SERIE 6.

Núm. 47

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.

PERIODICO OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD DE QUITO, DESTINADO AL FOMEN-TO DE LA INSTRUCCION PUBLICA Y AL CULTIVO DE LAS CIENCIAS Y LAS LETRAS, EN EL ECUADOR.



DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRA

CONTENIDO.

Botánica, por el R. P. Luis Sodiro S. J.—Consideraciones generales sobre la medida de las aguas, por el Sr. D. J. Alejandrino Velasco.—Reglamento general de estudios.—Reglamento para el estudio de Farmacia.—Proyecto de reforma de la Leg de Instrucción Pública, formado por la Comisión respectiva.

QUITO.

Imprinta de la Eniversidad Central del Ecuador.

ANALES

DE LA UNIVERSIDAD DE QUITO

PERIÓDICO OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, DESTINADO AL FOMENTO DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y AL CULTIVO DE LAS CIENCIAS Y LAS LETRAS EN EL ECUADOR



QUITO

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

ANALES

DE LA UNIVERSIDAD DE QUITO.

SERIE VI. >

Quito, u nio de 1892.

₹ NUMERO 47.

CIENCIAS

CRYPTOGANAE VASCULATES QUITENSES. ADIECTIS SPECIEBUS

IN ALIIS PROVINCIIS

DITIONIS ECUADORENSIS

HACTENUS DETECTIS.

AUCTORE

[Continuatio, vid. pág. 237].

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CLAVE DE LAS ESPECIES.

 Venas de las pínulas una sola vez dicótomas. A. Estípites y raques indivisos; frondes pinatifilas 	
	x.
B. Estipites repetidas veces dicótomos.	
a. Pinas apareadas, pinatifidas.	
a. Ramos últimos desnudos ó pinatifidos en el lado interior.	
1. Pinas largamente lineares, casi lampiñas; estípites y r	a-
mos lampiños	
2. Pinas lanceoladas; inferiormente, así como los estípit	
y las raques, tomentosas	25.

Ramos últimos, de entrambos lados pinatifidos.

1. Frondes tomentosas ó escamosas.

* Pinas angostamente lineares, acuminadas; ramos dos ó tres veces ahorquillados.....4. G. revoluta.

** Pinas lanceoladas, pectinado-pinatifidas....5. G. velata.

2. Frondes lampiñas ó garzas; yemas cubiertas de escamas ferruginosas.

11. Venas de los segmentos 2-4 veces ahorquilladas; estípites flexuoso-ramosos, ramos con 2 ó 3 pares de pinas divaricadas.

9. G. pectinata.

§. I. EUGLEICHENIA. Venas de las pínulas una sola vez bifurcadas.

1. G. simplex Hk. rhizomate longe repente, dichotomo, dense squamoso; stipitibus subteretibus, indivisis, dense divaricato squamosis, 5-10 th longis; frondibus simplicibus, lineari-lanceolatis, 3-4 longis, 2-3 ct. latis, subcoriaceis, profunde pinnatisectis; rachi infra squamis cuprinis, ciliatis, longe subulatis, divaricatis dense vestita, supra pilis elongatis albidis conspersa; laciniis linearibus, obtusis, margine revolutis, subtus glaucescentibus, in nervo medio fibrilloso-squamosis; soris 3-5-carpicis; sporangiis flavescentibus.

Hk. Ic. Pl. 1. t. 92., Id. Spec. I. pag, 7., Hk. &. Bk. Synops. pag. 13.

Rizoma largamente rastrero, repetidas veces bifurcado, densamente escamoso; estípites casi rollizos, rígidos, cubiertos de escamas densas, lineares, patentes, caducas, finalmente lampiños y ásperos; frondes simples, linear-lanceoladas, 3-4 de largas, 2-3 et anchas, casi coriáceas, profundamente pinati-partidas; raquis rolliza, superiormente esparcida de pelos largos, blanquecinos, inferiormente cubierta de escamas rojizas, lineares, apestañadas, alesnadas, divaricadas y reflejadas; lacinias lineares, obtusas, con el margen enrollado, muy entero, inferiormente pruinosas con el nervio medio cubierto de escamas fibrilosas; soros amarillentos y finalmente parduzcos, con 3-5 esporangios cada uno; esporas oblongo-elípticas, muy lisas

Colectado en el monte Surrucucho, por Jameson y cerca de Quinoas, por el Dr. Rimbach, Profesor de Botánica en Cuenca.

mis lineari-subulatis tecto, demum glabrescente, muricato; stipitibus remotis, teretibus, castaneis nitidis, glabris: frondibus remote et pluries trifurcatis; rachi terete, castaneo-nitida glabra, sursum, ubi recentior, squamosa; pinnis geminis, elongato-linearibus, basi parum, apice longe attenuatis, 20-30 ct. longis, 20-25 ml. latis, leviter divergentibus, supra, praeter rachin rotundatam pubescentem, glabris; subtus ad rachin et mesoneuron squamis ochraceis. fimbrilliferis, sero deciduis, tectis: laciniis, divaricatis, ovalibus, subcoriaceis, supra intense viridibus, subtus glaucescentibus; nervis utrinque prominulis. (Fructificationem non vidi).

G. subandina Sod. Reconsio Cryptog. vasc. pag. 5.

Rizoma largamente rastrero, cubierto de escamas lineares, alesnadas, caducas; estípites distantes, rollizos, de color castaño, lustrosos; frondes remotamente y repetidas veces trifurcadas; raquis, como el estípite, rolliza, lampiña, lustrosa superiormente, cuando tierna escamosa; ramos una vez bifurcados, 5-7 ct. largos, desnudos ó provistos de unas pocas pínulas en la parte interior é inferior, recorridos de ambos lados por una linea sobresaliente; pinas apareadas, largamente lineares, contraídas brevemente hasta la base, 20-30 ct. largas, 20-25 ml. anchas, ligeramente divergentes, lampiñas en la faz superior, salvo la raquis redondeada que es ligeramente pubescente, en la inferior y en los nervios medios cubiertas de escamas ocráceas, fibrilosas tardiamente deciduas; lacinias divaricadas, aovadas, intensamente verdes en la faz superior, glaucescentes en la inferior. Nervios algo elevados en ambas caras; soros desconocidos.

Crece en los bosques subandinos en lugares ásperos cerca de Canzacoto y en la pendiente occidental del Chimborazo, á 2000 s.m.

3. G. pubescens H. B. K. rhizomate longe repente, demum glabro; stipitibus remotis, teretibus, primum squamosis, demum glabris, castaneo-cinerescentibus; rachi primaria remote et pluries trichotoma, cinereo-tomentosa; ramis semel furcatis, 3-5 ct. longis, nudis, aut pinnulis paucis introrsum instructis; pinnis geminis, lanceolatis, pectinatis, 30-50 ct. longis. 2-3 ct. latis. supra opace viridibus subtus plus minusve intense ochraceo-tomentosis; pinnulis linearibus obtusis vel retusis, diva-

ricatis; soris 3-5-carpicis; sporangiis flavidis in tomento nidulantibus.

β. G. Mathewsii Hk., minus tomentosa, ramis introrsum stipulatis. Hk. Spec. I., pag. 9.

y. longipinnata, pinnis longioribus, latioribusque.

G. longipinnata Hk. Spec. I. pag. 9.

δ. blepharolepis, undique squamis et tomento densiore vestita, ramis infimis introrsum, supremis utrinque pinnatis.

G. Blepharolepis. Sod. loc. cit.

Rizoma largamente rastrero, cubierta de escamas oscuras, empizarradas, finalmente glabro ó lampiño; estípites distantes, rollizos, escamosos cuando tiernos, finalmente lampiños, castaño-cenicientos; raquis primaria repetidas veces tricótoma, cinereo-tomentosa; ramos unifurcados. 3-5 ct. largos, desnudos ó provistos, de pínulas en la parte interior, más ó menos intensamente ocráceo-tomentosos, pínulas lineares, obtusas ó retusas, divaricadas; esporangios en cada soro 3-5, amarillentos, anidados en el tomento.

Crece en la región subandina y subtropical, cerca de Canza-

20to y Mindo, entre 1000 y 2000 metros.

β. Mathewsii, menos tomentosa, ramos estipulados interiormente.

γ. longipinnata; pinas hasta dos pies de largo, tres pulgadas de ancho.

δ. blepharolepis, toda cubierta de escamas y tomento más denso que las formas anteriores, los ramos inferiores pinados interiormente, los superiores de ambos lados,

Crecc en los bosques de Nanegal y en la pendiente occidental

del Chimborazo; región subtropical.

4. G. revoluta H. B. K. caudice repente, stipitibusque squamis deciduis, obtectis, denique glabris, nitidis; rachi repetito dichotoma; ramis ter pluriesve bifidis, foliatis; pinnis linearibus, acuminatis, supra fibrilloso-pubescentibus, subtus, in nervis praesertim, squamis ciliatis, apice longe subulatis conspersis, pinnati-partitis; pinnulis patentibus ovatis, obtusis, margine revolutis, subtus glaucescentibus; venis utrinque 5-8, soris 2-4-carpicis.

H. B. K. Nov. Gen. Am. v. 1. pag. 29. Hk. spec.

fil. 1. pag. 7. Hk. &. Bak. loc. cit. pag. 13.

Rizoma rastrero, esparcido, así como los estípites, de escamas deciduas; estípites finalmente lampiños y lustrosos; raquis repetidas veces dicótom; ramos tres ó más veces bifidos,

pinados; pinas pinati-partidas, lineares, acuminadas, fibriloso—pubescentes en la cara superior; en la inferior y, especialmente en los nervios, esparcidas de escamas apestañadas y largamente alesnadas; pínulas patentes, aovadas, obtusas con el margen revuelto, inferiormente glaucescentes; venas de ambos lados 5-8, con los ramos bruscamente apartados; esporangios 2-4 en cada soro.

Crece en el monte de Saraguro. (Humboldt).

5. G. hipoleuca Sod. stipitibus rachibusque glaberrimis, castaneo-nitidis, teretibus; rachi iterato-trifurcata; ramis ter cuaterve bifidis, supremis utrinque pinnatis; pinnis chartaceis, linearibus, 15-20°t. longis, 15-20°ml. latis, basi vix, sursum in apicem serrulatum paulatim attenuatis, glaberrimis, supra laete viridibus, subtus pruinoso-glaucescentibus, lobis linearibus, obtusis, mesoneuro supra plano, infra semitereti, crasso; venis utrinque 8-10 tenuibus; sporangiis flavidis, in soro quoque quaternis-senis.

G. hypoleuca Sod. loc. cit. pag. 8.

Estípites y raques rollizos, muy lampiños, de color castaño, lustrosos; raquis repetidas veces trifurcada; ramos tres ó cuatro veces bifidos, los superiores pinados de ambos lados; pinas cartilagíneas, lineares, 15-20 de largas, 15 20 ml anchas, poco contraidas hacia la base; angostadas hacia el ápice, que es ligeramente aserrado; muy lampiñas, de un verde claro en la cara superior y pruinoso-glaucescentes en la inferior; pínulas lineares, obtusas, con el nervio medio superiormente plano, inferiormente redondeado; venas delgadas, 8-10 en cada lado; esporangios amarillentos, 4-6 en cada soro.

Crece en la región subandina, en la orilla del río Yamboya

1600-2000 metros s. m.

6. G. leucocarpa Sod. rhizomate repente, dichotomo, paleis nigris, lineari subulatis, instructo; stipitibus rachibusque, glaberrimis, castaneo-nitidis; rachi bis terve trifurcata; gemmis squamis nigris, minutis obtectis; ramis iterato bifidis, infimis nudis, supremis utrinque laciniatis; pinnis pectinatis, lanceolatis, glaberrimis, 35-40 ct. longis, 3-4 ct. latis; laciniis linearib., horizontaliter patentibus, obtusis; venis crebris, ramis parallelis; sporangiis albis, in quoque soro ternis v. quaternis.

G. leucocarpa. Sod. loc. cit. pag. 8.

Rizoma rastrero, dicótomo, esparcido de escamas negras, lineares, alesnadas; estípites y raques muy lampiños, de color

castaño, lustrosos; raquis dos ó tres veces bifurcada, con las yemas cubiertas de escamas negras, menudas; ramos repetidas veces bifidos, los inferiores desnudos, los superiores de ambas partes laciniados; pinas lanceoladas, peinadas, muy lampiñas, 35-40^{ct.} largas, 3-4^{ct.} anchas; pinulas lineares, abiertas horizontalmente, obtusas; venas numerosas, densas, con los ramos paralelos; esporangios blancos, 3-4 en cada soro.

Crece con la especie anterior.

7. G. velata Kze. stipitibus robustis rachibusque parce squamosis, punctis minutis asperatis; rachi iterato trifurcata, gemmis foliaceo-stipulatis; ramis bis terve bifidis, superioribus, utrinque laciniatis; pinnis lanceolatis, deorsum leviter, sursum longe attenuatis, 30-40 ct. longis 4-5 ct. latis; rachibus subtomentosis et squamis linearibus conspersis; laciniis linearibus, acutis, horizontaliter patentibus, subtus pubescentibus; venis creberrimis, parallelis; sporangiis sordide nigrescentibus, pilosis, subcoriaceis, quaternis vel quinis.

G. velata Kze, in Linnaea IX 15, et apud. Mart.

Flora brasil. Vol. I. part. 2ª, pag. 221.

Estípites robustos, así como las raques, esparcidos de escamas, y ásperos con puntos menudos; raquis repetidas veces trifurcada, con las yemas cubiertas de estípulas foliáceas; ramos 2-3 veces bifidos, los superiores laciniados de ambos lados pinas lanceoladas, angostadas ligeramente hacia la base, largamente hacia arriba, 30-40 ct. largas, 4-5 ct. anchas; raquillas casi tomentosas y esparcidas de escamas lineares; pínulas lineares, agudas, horizontalmente patentes, inferiormente pubescentes; venas numerosas, paralelas; esporangios 4-5 en cada soro, casi coriáceos, negruzcos y pelosos.

Crece con las especies anteriores.

8. G. longissima Bl. rhizomate late repente, parce palaceo; stipitibus robustis, pluripedalibus glabris, castaneo-vel cireneo-nitentibus, sursum rachibusque pluries trifurcatis; gemmis frondibusque recentib., dense paleaceis pinnis metrum, et ultra longis, 20-30 ct. latis, bipinnatis, glaucescentibus, paleis tenuibus, membranaceis, stramineis conspersis, subteretib., supra e basi pinnularum decurrente marginatis; pinnulis horizontaliter patentibus apice acuminatis linearibus; laciniis divaricatis, anguste-linearibus, ligulatis, supra virentibus, subtus pallidioribus, ad basin mesoneuri potissimum fibrilloso-tomentosis; ve-

nis prope basin furcatis, supra exculptis; sporangiis in quolibet soro ternis-quinis.

G. gigantea Wall. in Hk. Spec. 1.5., G. Bancrof-

tii Hk. loc cit.

Rizoma difusamente rastrero, parcamente escamoso; estipites robustos, de varios pies de largo, lampiños, lustrosos; superiormente, y cuando tiernos, esparcidos, así como las yemas
y las frondes recientes, de escamas densas; raquis repetidas
veces trifurcada; pinas de un metro y más de largo, 20-30 ct.
anchas, garzas, con escamas pajizas, tenues, membranáceas;
raques casi redondas, marginadas por la base escorrida de las
pínulas; pínulas horizontalmente patentes, lineares, acuminadas
en el ápice; lacinias divaricadas, angostamente lineares, liguladas, debajo, especialmente en la base del nervio medio, fibriloso
-tomentosas; venas bifurcadas cerca de la base; esporangios de
3 á 5 en cada soro.

Crece en lugares pedregosos y ásperos entre 800 1200 metros s. m. en las pendientes occidentales del Pichincha, Atacazo, Co-

razón, Chimborazo, &.

MERTENSIA. Venas de los segmentos 2-4 veces ahorquilladas estipites flexuosos, ramosos, con 2 o 3 pares de pinas divaricadas.

9. G. pectinata Pr. rhizomate repente, stipitibus tortuosis, pallide castaneo-nitidis, superius ramisque utrinque linea prominente signatis, frondibus repetito-dichotomis; ramis alternis, inaequalibus, divaricatis, aphyllis; gemmis pilis ferrugineis tectis; pinnis geminatis, divergentibus, subfalcatis, lanceolatis, acuminatis, 12-18 ct. longis, 2-4 ct. latis, rachibus supra lineis lateralibus prominulis subcanaliculatis, subtus teretibus, glabris; laciniis divaricatis, lineari-ligulatis; apice obtusis, retusis, coriaceis, supra viridibus, glabris, subtus pruinosis, in mesoneuro venisque minute flocculosis; soris magnis, flavidis, 2-polycarpicis.

Differt a praecedentibus stipite tortuoso, rachibus refracto-ramosis, laciniarum venis 2-3 furcatis et soris

polycarpicis.

G. glaucescens H. B. K. Mertensia Hermanni Hk. &. Grev. Icon, Filic, tab. 14.

Risoma rastrero; estípites undulados ó torcidos, de color castaño pálido, lustrosos, superiormente, así como los ramos, recorridos de ambos lados, por una línea sobresaliente; frondes repetidas veces dicótomas; ramas alternos, designales, divari-

cados, sin apéndices foliáceos; yemas cubiertas de pelos ferruginosos; pinas apareadas, divergentes, casi falciformes, lanceoladas, apuntadas, 12-18 ct. largas; raques lampiñas, superiormente canaliculadas, inferiormente rollizas; lacinias patentes, lineares, obtusas ó retusas en el ápice, inferiormente pruinosas, en el nervio medio y en las venas finamente tomentosas; soros grandes amarillentos, con esporangios numerosos.

Difiere de todas las especies anteriores por los estípites tortuosos, raques con los ramos reflejados, por las venas bi ó tri-

furcadas y los soros policarpicos.

Crece en el valle de Mindo á 1000 metros, s. m.

SUBORDO III. CYATHEACEAE.

(Vide ad calcem ordinis) (*).

SUBORDO IV. POLYPODIACEAE.

Sori globosi, oblongi vel lineares, dorsales vel marginales; receptaculis homomorphis, nudis vel paraphysibus instructis, impositis involucrum varium, aliquando nullum; sporangia distincte pedicellata, unilocularia, turbinata, lateraliter compressa, reticulato-venosa, annulo angusto, verticali, incompleto cincta, rima transversali irregulariter dehiscentia, in soros speciales, nudos vel involucratos distributa, vel totam paginamointeriorem frondium stipantia; sporae globosae vel angulatae.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAI

Soros globosos, oblongos, ó lineares, dorsales ó marginales, situados en receptáculos homomorfos, desnudos ó esparcidos de paráfises; involucros ya ínferos ya súperos, coriáceos, ó membranáceos, á veces nulos; esporangios distintamente pedicelados, uniloculares, turbinados, comprimidos lateralmente, bajo el lente, reticulado-venosos, con anillo vertical, angosto, incompleto, higroscópicamente elástico, transversal é irregularmente dehiscentes; dispuestos ya en soros aislados, globulosos, oblongos, ó lineares, ya indistintamente en toda la superficie inferior de las frondes; esporas globosas ó anguladas.

^(*) La exposición de este Suborden, y de los géneros 4º, CYATHEA' 5º HE MITELIA y 6º ALSOPHILLA, la remitimos al fin del Orden, para procurarnos mientras tanto ejemplares más perfectos de alguna especie.

CONSIDERACIONES GENERALES

SOBRE LA MEDIDA DE LAS AGUAS

J. ALEJANDRINO VELASCO.

INGNIERO CIVIL Y PROFESOR DE LA UNÍVERSIDAD DE QUELO.

(Continuación)

"Es de notar por otra parte que los 20 ms. cubs. en veinticuatro lioras no solo puccleu producirse por los factores puntualizados en la ley, sino también por el conveniente y den producirse por los factores puntualizados en la ley, sino también por el conveniente y proporcionado concurso de otros muy distintos; v. g.: una sección cuadrada ó rectangular ó eliptica, mayor danistro ó, base y mienor carga ó al contrario en innumerables combinaciones posibles. Parece, por tanto, que la ley, en su artículo redundante, limita sin necesidad, y puntualiza un procedimiento que no es en manera alguna necesario para obtener el fin que se propone [14].

"Por lo expuesto la Comisión opina: que podeis sustituir la ley vigente con el proyecto adjunto, salvo vuestro más ilustrado concepto.—Quito, julio 14 de 1890.—Vázquez.—Peña.—Chaves,—Quevedo".

(14) Todos los HH. Senadores que han firmado este proyecto son abogados, pero no han sospechado que en el Código Civil hay artículos análogos: {se deberá por esto derogarlos? Porque, como lo hemos dicho al contestar la IV objeción, también un triángulo puede dividirse en dos partes iguales, con un procedimiento muy diferente del prescrito en el art. 640 de dicho Código: deroguese, pues, este artículo. Sin necesidad de hacer las operaciones prescritas en los artículos 1090, 1091 y 1092 del mismo Código, pueden calcularse los haberes ó asignaciones que corresponden á los herederos: deróguense, por tanto, esos redundantes artículos. Y, como de esta clase hay muchos, con los cuales el legislador se ha propuesto prescribir la manera de obtener algo útil socialmente; y esto puede obtenerse también por innumerables combinaciones posibles: deróquense todos ellos. Con tal procedimiento nuestro Código Civil se reduciría á un pequeño volumen; y sería útil prácticamente, porque así los estudiantes de jurisprudencia lo aprenderían pronto y podrían graduarse, por decirlo así, EN TRES MESES.

Pero en lo mismo que los HH. informantes encuentran vicio, la ciencia económica halla utilidad; porque, si hay innumerables combinaciones posibles que puedan hacerse para obtener un cierto gasto de agua, debe tomarse una de ellas capaz de determinar un talón, marco ó tipo, como lo requieren las unidades de medida, y por el cual la unidad que se fije pueda ser conocida de todos y fácilmente comprobada; de este modo cada úno sabrá lo que recibe ó á lo que se obliga, como dice el Sr. Hidalgo Tablada: esto es de necesidad social. Parece que el informe de los HH. Senadores, para ser aceptado ha debido fundarse en las prescripciones de la ciencia; pero, lejos de esto, los autores las han olvidado en absoluto.

Y es posible que semejante informe tan erróneo, tan contradictorio, tan opuesto á las prescripciones científicas haya movido á toda una Cámara, á la Cámara del Senado, á esa Cámara que, según los principios republicanos, representa la madurez de la edad, la sabiduría de la prudencia, el consejo de la experiencia? Felizmente no se ejerce en nuestra República el Poder Legislativo por la Asamblea Unica; y si los Senadores del 90 no pararon mientes en tanto absurdo, no ha de suceder lo mismo con la Cámara de Diputados del Congreso venidero. Verba volant, scripta autem manent: lo escrito, escrito queda; y por muchos sofismas que se adujeran para explicar el absurdo informe que impugnamos, nuestras correcciones se fundan en las palabras mismas con que se presentó en el Senado: fielmente lo hemos transcrito; y creemos que ante las personas imparciales y de sano juicio, como, á no dudarlo, son los miembros que compondrán en el 92 la Cámara de Diputados, cuerpo que de algunos años á esta parte, por su prudencia é ilustración ha tenido el comportamiento de un verdadero Senado, nuestras observaciones no tienen réplica fundada ó racional: réplica racional decimos, porque cualquier contradicción no forma una respuesta adecuada, una vez que, por capricho, se puede afirmar que lo blanco es negro y al revés. No: la pundonorosa Cámara de Diputados se sonrojaría con sólo el suponerse que pudiera aceptar el proyecto que se apoya en un informe en que se ha alardeado de la falta de conocimiento hasta de los principios más elementales de las Súmulas; se ha hecho lujo de no haber aprendido ó de haber olvidado hasta las cuatro operaciones de enteros; y se ha tenido como una honra manifestar que ni el idioma se conoce (*).

Si, pues, el informe en que se fundó el proyecto tiene esos caracteres, según lo hemos probado: ¿qué será el mencionado proyecto? Para verlo insertemos la letra y demos su exposición.

^{[&}quot;] Este informe tan falto de ciencia en todo sentido, se aplaudio en una hoja suelta publicada con el título "Informe sobre la ley de aguas", y en él unos imparaciales hicieron pie para dar sobre seguro el GOLPE DE GRACIA á los conocimientos de los Ingenieros ecuatorianos.

PROVECTO.

"EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

"DECRETA:

"Ari. 1º La unidad decimal en el aforo de aguas corrientes, es la pluma. "Entiéndese por pluma de agua una corriente de agua que da un litro por se-

gundo de tiempo.

"Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande escribir un tratado que facilite en la práctica, todas las cuestiones que se refieren á la conducción, aforo y distribución de aguas.

"Art. 3" Queda derogada la ley de 24 de agosto de 1886.

COMUNÍQUESE".

EXPOSICIÓN.

Al Art. 19-Ya hemos indicado (nº 167, al Art. 19) la razon que hubo para llamar paja la unidad definida por la ley sancionada en 1886: ¿pór qué se habrá Hamado pluma la unidad que se pensó definir en el proyecto? La pluma, sin precedente alguno en la República y sin tener relación con la paja de que hemos usado siempre, es, por lo mismo, un algo exótico, inútil por demasiado arbitrario, é inaceptable, pues peca contra las prescripciones de la Economía Política, la cual enseña que las medidas en lo posible deben ser estables. Si por ley se quería crear una cosa nueva é innecesaria, llámesela en buena hora ala, pata ó como se quiera, pero pluma no; porque sería manifestarse ó muy atrasados ó faltos de inventiva, al adoptar por ley una antigua medida española, que ha variado de una ciudad á otra; y lo que es peor, sería descubrir que se carece de los conocimientos adecuados, si al apropiarse de una cosa ajena, se le quita lo bueno que tiene: así se quiere hacer con la tal pluma: pues, he aquí lo que de ella se sabe:

a) Según el Diccionario de la Real Academia Española y el Sr. Andrés Llauradó (1), la pluma de agua, en Barcelona, es el volumen de 25 centímetros cúbicos que fluyen durante un segundo por un orificio circular de 5m m.8 de diámetro, con la carga, sobre el

centro, de 78mm.

b) El mismo Sr. Llauradó añado, que la pluma de agua en Mataró, es el volumen de 7^{m. cúbs.} 921, que sale, durante 24 horas, por un orificio de 10^{m m.} de diámetro, abierto en pared vertical que tiene el espesor de 24mm.: la carga sobre el centro de la luz

^[1] Olma citada, T. I. pags. 114 v 115.

es de 147^{mm}. Esta unidad se estableció en Mataró desde 1820; y las dimensiones que fijan el talón, según el Ingeniero D. Melchor de Palau, difieren algún tanto de las que se han indicado.

c) El Sr. D. Nicolás Valdez afirma, que la pluma de agua en Cataluña, es el gasto de 21^{cm. cúbs.}22 suministrado por un orificio eircular de 5^{m.m.} 8 de diámetro, con la carga sobre el centro de 73^{m.m.} 5 (1).

d) El Sr. Pelayo Clairac y Saenz dice (2), que la pluma es 1/144 de la fila; y ésta, el volumen de agua que corre por una abertura de un palmo valenciano cuadrado (0.051 metros cuadrados); y que, como se asignan distintas velocidades al curso, el gasto, en un segundo, es de 46, 69 y hasta de 86.52 litros.

Según los autores mencionados la pluma es el volumen fijado por un cierto patrón ó marco; pero con el proyecto, cuyo artículo 1º discutimos, se creyó introducir una novedad en el país, aumentando el volumen de esa unidad extraña y quitándole el talón, lo único que podía haberla hecho conocer. Mas, como según el agrónomo D. José Hidalgo Tablada, todo está en favor de que en un país bien administrado debe haber para la distribución de las aguas un aparato de exactitud demostrada para evitar el fraude y arbitrariedades, y que asegure á los compradores y vendedores de lo que adquieren los únos y á lo que se obligan los otros; se sigue, que la pluma del Senado ES LO PEOR QUE HA PODIDO PENSARSE: medida exótica, sin medios de ser conocida, ¡qué inmenso campo no presentaría á la arbitrariedad si llegara á establecerse! Antes, cada perito dió à la paja el volumen que juzgaba conveniente: y ¡qué de perjuicios no hubo por esto!; ahora dará al volumen de un litro por segundo, el orificio y la presión que le parezca; y, aunque nominalmente se diga que por tal orificio pasa una PLUMA, ¡quién sabe si no se escapará UN AVE EN-TERA!: ¡cuando hasta ahora, á pesar de los datos tan ciertos que contiene la ley vigente, hay peritos en el país que no saben calcular el volumen de 20 metros cúbicos que corresponden á la paja! Véase, pues, como es cierto lo apuntado en la nota 4º que hicimos al informe: Adónde está la unidad clara y exacta que sirva de base invariable para los cálculos y operaciones que se hagan en las medidas de agua, como lo querían los HH. autores del provecto?

Pero supongamos que establecida la pluma todo se arregle bien: si por contratos celebrados ahora veinte ó treinta años se reclaman los perjuicios ocasionados por una cierta cantidad de pajas que ha dejado de darse, ó se pide la devolución de cierta cantidad de pajas sustraída de una acequia que llevaba un cierto volumen, ¿cómo se descubrirá por medio de esa

⁽¹⁾ Manual Del Ingeniero, pág. 300.
[2] Dicci mario General de Arquitectura É Ingeniería, edición de 1884, T. III.

pluma, que no se sabe de que pájaro es, el perjuicio causado, 6 el volumen primitivo de la acequia y el sustraído que deba devolverse? Deroguese la ley que define la paja, y otra vez vol veremos á las andanzas anteriores al 86: otra vez, al medir un mismo caudal, habrá unos peritos que encuentren mil pajas y otros sicte mil, como sucedió en el caso que hemos indicado en el nº 164, supuesto que, por haberse hecho la medida por pajas antes de la pluma, por pajas debe hacerse el cómputo después; y como este caso se presentarán otros y otros, sin que la pluma sirva para nada. Luego, los miembros del Congreso no pueden, no deben cambiar la ley. La paja se definió por necesidad, para uniformar los aforos que se hacían con esa medida de que siempre hemos usado; la pluma se quiere establecer, convenga ó no convenga, sólo por capricho; y, según lo indicado, es una medida inútil para los casos que ocurran: por cuál deberá estarse? Tanto más cuanto que los HH. del informe parece que no han tenido en cuenta que, en la medida de las aguas se presentan dos operaciones diversas (n. 159, 160, 161); y que las de distribución (nº 163) requieren que la unidad se dé por medio de un talon, marco é tipo. Los HH. que concibieron el proyecto, de seguro supusieron que bastaba la unidad de medida para los reconocimientos, la que no es cierto. Así, aunque la pluma extranjera, privada del talón, pudiera servir de tal unidad, no es necesaria entre nosotros, porque, admitido el sistema métrico, va puede tomarse un litro por segundo y decir tantos litros, expresión más clásica que tantas plumas; y esto sin necesidad de nuevalley. Luego, ya se trate de resolver sobre cuestiones anteriores á la época en que se sancionara la pluma, ya sobre las posteriores, en todo caso, la tal pluma es para nosotros, una inútil medida.

Creemos que estas consideraciones serán suficientes para que las Legislaturas venideras y, hoy por hoy, los miembros de la Cámara de Diputados hagan dormir á la pluma del Senado

el sueño eterno.

Al Art. 2º—El proyecto que venimos impugnando no es otra cosa, como se ve comparándolo con la ley vigente, que un mal plagio del que presentó la Comisión científica al Congreso de 1886: en este proyecto hubo razón para disponer que el Poder Ejecutivo mande escribir un tratado que facilite en la práctica, la introducción de la unidad en el aforo, conducción y distribución de las aguas; porque, acostumbrados los peritos del país á medir las aguas sólo por la relación de los orificios, era necesario, considerando la presión, manifestar que los volúmenes de una, dos, tres, da pajas no guardaban las razones de los tales orificios, como antes se suponía. Al quitar, pues, en la unidad, el tipo ó talón, y disponerse que el aforo se haga sólo por el volumen, ya no había esta necesidad práctica social, una vez que las teorías científicas que enseñaran el procedimiento en tales casos,

se darian en las aulas. Y tanto menor era la necesidad de este artículo, cuanto que la escritura de la obra estaba ya arreglada por un contrato, y muy adelantado el trabajo que esa escritura requería.

Mas, como los autores del proyecto sólo tuvieron en mira derogar la ley vigente, debían formarlo de algunos artículos, sean ó no indispensables, convengan ó no convengan, sean ó no

un plagio del proyecto anterior.

Al Art. 3?—Este artículo sí que fué indispensable: el objeto era derogar á todo trance la ley; y, si el artículo se aproba-

ba, se cumplía el designio.

170. Resumen.—La ley de aguas que definió la paja, fué necesaria por las irregularidades que se introdujeron en las medidas de agua. La paja se hallaba establecida convencionalmente en la República desde tiempo inmemorial; y como, por muchos contratos antiguos sobre pajas de agua, se suscitaban pleitos y de mucha cuantía, para evitar los perjuicios que ocasionaban las falsas medidas fué necesario arreglar, no otra unidad, sino la misma paja que cada práctico la variaba á su antojo. La Cámara de Diputados del 86, con ese tino que debe caracterizar al prudente legislador humano, pidió informes á sujetos que, por sus estudios especiales, podían ilustrar la materia; y dichos sujetos, reunidos en Comisión dos veces, hallaron lo que debía ser la verdadera paja que sólo por capricho se alteraba. En consecuencia, se dió la ley que interpretó la medida; y, aun cuando se ha dicho que la Comisión científica erró, los cálculos fundados en los datos que suministran los maestros de la hidráulica moderna, y las observaciones racionales practicadas, prueban que no ha errado ella, sino los que impugnaron la ley. La sola aserción de haber errores en una cosa, nada prueba; cuando no han faltado necios ó impíos que al mismo Dios hayan imputado error ó falta de ciencia en las obras que produjo con la Palabra omnipotente [1], ¿qué importa aquella afir-

^[1] Primeramente, D. Alfonso X, con sobrenombre de el Sabio, por haber criticado Alboacén, con mucho fundamento, la obra que á mediados del siglo XIII, publicaron los astrónomos de este Rey, con el título Tabulæ Alfonsinæ, se dejó decir, que el error de sus Tablas provenía más bien por lo complicado que era el sistema del mundo; y que si él (D. Alfonso) hubiera asistido à los Consejos de Dies al tiema de formar el Universo, la Ciración hubiera sido más sencilla y más bien ordenada. ¡Que impledad! ¡Qué petulancia!

Después, y poco más o menos á principios de este siglo, se dice que Laplace, el gran compilador de las teorías acerca del Universo, al preguntarle Napoleón I, por qué en la Mecánica celeste no está escrita siquiera una sola vez, la palabra Dios; contestó, que la causa fué por no haber necesitado de tal hipótesis para constituir y explicar los cielos. Pero esto no es tanto que digamos; porque, en orden á impiedad, es menor vegar la existencia de Dios, que suvoner un Dios ignorante ó que pueda errar. Pues bien, el mismo Laplace, en su Exposition Du Système Du Monde, edición de 1835, al tratar Sobre las perturbaciones del movimiento de la Luna, se propone en la página 233 rechazar lo afirmado en los versículos de la S. Escritura que hemos citado contestando á la Objeción I, y en los cuales se asegura que la lumbrera menor, la luna, alumbra y preside á la moche; pues dice Laplace: . . . En

mación respecto del hombre, cuya herencia es "el crimen y el error"? La Cámara del Senado del año 90, para empendar por sí y ante sí el supuesto yerro cometido en la ley, hizo que la Comisión de legislación, formada de cuatro Senadores, estudiara el asunto; y en virtud de un proyecto apoyado en un informe escrito de una manera inconsulta, quiso privarnos de lo nuestro adoptando lo ajeno pero truncado, con la introducción de una pluma no conocida en el país. Tal es en resumen lo ocu-

rrido con la ley de aguas.

Mas, si hacemos un paralelo entre la conducta de la Camara de Diputados del 86 y la del Senado del 90, creemos que ninguna persona de razón puede aprobar el procedimiento de la segunda. A la verdad: en aquélla se descubre la moderación en sus miembros, pues consultan porque temen errar, en ésta la presunción, porque los miembros de su seno, que dieron el informe, procedieron sin consultar a nadie, como si ellos supieran lo suficiente en materia tan ardua y delicada; en la primera se observa la práctica del consejo, en la segunda el don de ligereza; la de Diputados procede como superior, porque es propio del superior la prudencia, la del Senado, como un cuerpo que sólo se propuso el triunfo de una idea, sea ó no buena. Aquélla, en fin, discute para resolver algo que pudiera convenir; pues su Comisión, antes discutió en privado con los miembros de la Comisión científica, y después en las sesiones en que se trató del asunto; la del Senado aceptó y aprobó el nuevo proyecto, que por serlo ha debido pensarse mucho en él, pues no siempre lo nuevo es lo mejor, lo aprobó, decimos, sin discusión alguna (1): en vista de esto no es difícil saber á cual se dará la preferencia.

El proyecto sobre la pluma, después de aprobarse en la Cámara del Senado, pasó á la de Diputados; pero en esta Cámara, por cuanto se lo juzgó como convenía, quedó sobre la carpeta. La Cámara de Diputados del próximo Congreso le dará curso, lo aprobará?: creemos que nó; pues para algo ha de servir la imprenta cuando, con la luz de la razón en la mano, se pro-

Y este mismo presuntuoso Laplace erró otra vez, cuando en la Teoría de las Probabilidades escribió, que, al tratarse de los errores de observación, los errores sumados con sus signos dan cero; PERO SUMADOS CON SUS VALORES ABSOLUTOS DAN UN MÍNIMO: principio falso, porque la ciencia moderna demuestra, que LA SUMA DE LOS

CUADRADOS DE LOS ERRORES es el mínimo.

to, por cuanto frecuentemente nos hallamos privados á la vez de la luz del Sol y de la luna. En seguida, corrigiendo el pensamiento de Dios, indica la manera como han debido disponerse los tres cuerpos Sol, Tierra y luna, para que se cumpliera lo asegurado en la Biblia. Pero los mismos discípulos de Laplace han demostrado lo absurdo del juicio con que este geómetra se proponía corregir el pensamiento de Dios (v. Moigno: Las Esplendores De La Fe, edición española de 1884, T.III, págs. 549 y siguientes).

Y este mismo presuntuoso Laplace erró otra vez, cuando en la Teoría de las Pro-

^[1] Registrense las actas de las sesiones del Senado, y no se encontrará en ninguna de ellas que haya habido discusión ni cosa parecida al aprobar los artículos del proyecto que establecía la pluna, como unidad de medida para las aguas corrientes. Al contrario, en los números de "El Nacional" citados en el nº 166, consta la discusión en virtud de la cual se aprohó el proyecto presentado por la Comisión científica.

pone aclarar los hechos que la malicia de las pasiones pretende oscurecer. No: estamos persuadidos que esta Cámara formada de jóvenes ilustrados que, por lo mismo, se propone el progreso de la juventud, no desatenderá los esfuerzos de los jóvenes Ingenieros ecuatorianos, quienes, no tanto por destruir caprichosos errores, cuanto por ilustrar la materia ante personas imparciales, no han dejado un instante de estudiar y consultar lo conveniente en las fuentes de la ciencia, y no de una manera empírica: el empirismo, sobre no ver claro las cosas, con frecuencia trueca los extremos; sino con los principios científicos que aprendieron de sabios profesores que, en épocas más felices, vinieron del otro lado de los mares, del mundo ilustrado. Prueba de ello es la presente obra, ESTUDIO ACERCA DE LAS AGUAS; y ésta, aunque no sea la última expresión de la ciencia, manifiesta, á lo menos, que sus autores han estudiado las mate-

rias que en ella se discuten.

Mas, si por desgracia, si por una aberración inconcebible, la lev de aguas, dada por el Congreso del 86, se derogara, nuestro libro producirá sus efectos en los jóvenes que estudien en el Ecuador las ciencias matemáticas puras y aplicadas. El empirismo pasará, los empíricos desaparecerán y quedarán esos jóvenes que, con la ciencia adquirida metodicamente, conocerán la verdad de los teoremas en esta obra contenidos. Y cuando, en lo porvenir, tengan que informar sobre asuntos de agua que se susciten por litigios sobre contratos celebrados en lo antiguo, en ella encontrarán los fundamentos en que deban apoyarse: la pluma exótica no les servirá, pero sí la interpretación legal dada por el Congreso del 86; porque esta se funda en lo que racionalmente ha debido suponerse. En los pueblos que recién principian á vivir la vida de la ciencia, todo pueden hacer los empíricos que cuentan con algún apoyo, menos inculcar sus nebulosas ideas en los jóvenes que asisten á las Universidades; porque éstos en las teorías racionales y, más aún, en las matemáticas tienen de seguir á sus maestros: los profesores, cuando con la tiza en la mano descubren ese mundo de nuevas relaciones que sólo pueden ver los alumnos ó sean los iniciados con orden y método en el estudio de las ciencias, no engañan jamás.

ERRATAS.

12	Pag.	Lanca	Dice	Lease
44	91	40	pulgada de 12 lineas	pulgada ó 12 líneas
45	163	3	venidas de fuera	venidas de afuera
46	251	26	resistencia	resistencias
1)	265	18	estado de las	estudio de las

Nota salvada (Nº 40, pág. 265, línea 25).—Al HA ESTABLECIDO de los HH. corresponde el vocablo ESTALLECIÓ; pero, como el verbo debicron ponerlo en plural. la frase que censuramos es también un solecismo.

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS. (*)

EL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA,

en uso de la atribución que le concede el inciso 1º del art. 5º de la ley orgánica de Instrucción Pública, sancionada el 11 de mayo de 1878, da el siguiente Reglamento general de estudios:

TÍTULO PRELIMINAR.

Art. 1º La educación pública comprende la instrucción intelectual, moral y religiosa. Puede comprender, además, el desarrollo de las facultades físicas de los alumnos, lo cual se deja á discreción del superior de cada establecimiento, quien entrará en cuenta los preceptos higiénicos y ejercicios gimnásticos más adecuados al clima y á la situación de los lugares.

Art. 2º La instrucción intelectual comprende: 1º la instrucción primaria: 2º la instrucción secundaria; y 3º

la instrucción superior.

Inciso 1º La instrucción primaria abraza las materias de que habla la ley orgánica de Instrucción Pública, y la enseñanza se dará con arreglo á los reglamentos particulares que se dieren.

^(*) En este Reglamento se han reformado ó suprimido los artículos reformados ó suprimidos por la Ley orgánica de Instrucción Pública y por las reformatorias ó suplementarias posteriores, y por acuerdos del Consejo General.

Inciso 2º La instrucción secundaria abraza la ensenanza de los ramos indicados en el art. 36 de dicha ley,

y los que determina este Reglamento.

Inciso 3º La instrucción superior abraza la enseñanza de las materias correspondientes á las facultades de que habla el art. 50 de la misma ley, y las que designa este Reglamento en la forma que él indica.

Art. 3º La Instrucción Pública se dará en la Universidad, las Corporaciones Universitarias, los liceos, los colegios nacionales, los seminarios, los colegios privados

ó particulares, y las escuelas de primeras letras.

TÍTULO 19

DEL CONSEJO GENERAL Y DE LAS DEMÁS CORPORACIONES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN 12 Del Consejo General.

Art. 4º Toca al Consejo General de Instrucción Pública la suprema dirección de ésta, y el régimen de sus establecimientos. Sus facultades y deberes son los que designa la ley orgánica de dicho ramo.

Art. 5º También le corresponde:

1º Conocer en última instancia de las causas que se sigan contra los escolares y los empleados de Instrucción Pública, en los casos que expresa este Reglamento, y sentenciarlas:

2º Permitir ó no la enajenación de los bienes raíces pertenecientes á los establecimientos de Instrucción Pú-

olica:

- 3º Prestar ó no su consentimiento para la traslación de los capitales acensuados que tuvieren dichos establecimientos, á propuesta de las respectivas Juntas administrativas:
- 4º Nombrar, previo informe, á los que deben encargarse de las enseñanzas, en los casos á que se refiere el 1º del art. 47 de la ley orgánica:

5º Conceder ó negar las jubilaciones que solicitaren

los profesores:

6º Designar, á propuesta de las respectivas facultades, las obras que deben traducirse é imprimirse para que sirvan de textos en las enseñanzas:

7º Conceder á los profesores de la enseñanza secundaria y superior, y á los demás empleados en los establecimientos de dicha enseñanza las licencias que solicitaren

por más de dos meses; y

8º Designar los lugares en que deben colocarse los retratos de las personas que hubiesen prestado insignes servicios en el ramo de Instrucción Pública, ó que hubiesen sobresalido por su talento é instrucción; y designar asimismo á los que deben escribir la biografía de esas personas.

SECCIÓN 2ª

De los Consejos Académicos.

Art. 69 (derogado).

SECCIÓN 3"

De la Junta General de la Universidad.

Art. 7º Esta Junta se reunirá cada cuatro años el 20 de diciembre, y cuando lo convoque el Rector de la Universidad. Para instalarse y ejercer sus funciones, bastará la reunión de quince miembros.

Art. 8º El Secretario de la Universidad, lo será

también de esta Junta.

Art. 9º Corresponde á ésta elegir, en el período señalado, al Rector de la Universidad, y resolver los asuntos que le sometiere dicho Rector.

SECCIÓN 4ª

De las Comisiones de Provincia.

Art. 10. (derogado). Art. 11. (derogado).

SECCIÓN 5ª

De las Juntas de Inspección.

Art. 12. Habrá en cada parroquia una junta de este nombre, compuesta de las personas de que habla el art. 27 de la ley orgánica; y fuera de las atribuciones que le da el mismo artículo, tiene además las siguientes:

1ª Velar en el progreso de las enseñanzas que se

dieren en la respectiva parroquia:

2ª Cumplir las órdenes que reciba del Subdirector de estudios:

3ª Observar si las rentas correspondientes á la Instrucción Pública de la parroquia se recaudan é invierten

con exactitud y pureza:

4ª Informar al respectivo Subdirector ó Inspector cantonal acerca de los preceptores, de las reformas que demande la enseñanza, del comportamiento de los alumnos, del estado de los locales y útiles con que cuentan los establecimientos de enseñanza, y de los demás que concierna á éstos.

A SECCIÓN 6º

De la Junta Administrativa.

Art. 13. Fuera de los deberes y facultades que á esta Junta le atribuyen las leyes de 1885 y 1890, le corresponde además:

1º Formar el Reglamento económico de la Univer-

sidad:

2º Dictar las disposiciones conducentes á la buena recaudación é inversión de las rentas:

3º Prestar ó no su consentimiento para el traspaso ó traslación de los principales acensuados, y para la enajenación de los bienes correspondientes á la Universidad; sometiendo la resolución que diere á la aprobación del Consejo General:

49 Aprobar los presupuestos que le presentare el

colector de la Universidad:

5º (derogado):

6º Conocer en 1º instancia de las causas que se instruyeren por los delitos de que habla el § único del art. 186, y sentenciarlas:

79 (derogado):

8º Aprobar ó nó las dispensas de las cuotas correspondientes á los grados universitarios que hubiesen concedido las facultades:

9º Resolver las dudas que sometiese el Rector de la Universidad; debiendo cuando fuesen graves, pasarlas al conocimiento del Consejo General:

10. Nombrar al Colector de la Universidad, y exa-

minar y aprobar la fianza que rindiere:

11. Nombrar al Bibliotecario de la Universidad:

12. Nombrar á los estudiantes que deben pronunciar sus discursos en los días de apertura de las aulas:

13. Conocer en 1º instancia de las causas que se siguieren contra los escolares y empleados en los establecimientos de Instrucción Pública, por los delitos expresados en este reglamento, y sentenciarlas:

14. Proponer al Consejo General que se fijen en dichos establecimientos los retratos de las personas indicadas en el inciso 8º del art. 5º de este Reglamento, y se den las correspondientes noticias biográficas; y

15. Informar al Consejo General acerca de las enseñanzas que se encargaren á las personas á quienes se

refiere el § 1º del art. 47. de la ley orgánica.

Art. 14. (derogado).

SECCIÓN 7ª

De las Juntas Administrativas de los liceos y colegios.

Art. 15. Las Juntas administrativas de los liceos y colegios se compondrán de los respectivos Rector, Vicerrector y el Catedrático que anualmente se eligiere por los profesores del Establecimiento. La falta del Rector será suplida por el Vicerrector, y la de cualquiera de sus miembros por el Catedrático más antiguo; debiendo presidirlas según el orden de la formación de las juntas.

Art. 16. Corresponde á éstas, respectivamente, las facultades y deberes de que hablan los incisos 1º, 2º, 3º,

9%, y 119 de la sección antecedente, y los más que las atribuye la ley orgánica de Instrucción Pública.

SECCIÓN 83

De las Facultades.

Art. 17. Cada facultad se compone de los profesores que enseñan en la Universidad los ramos correspondientes á una misma profesión, y cada facultad será presidida por el respectivo Decano.

§ 19 (derogado). (*) § 29 (derogado).

§ 3º Pertenecen también á las facultades los respectivos catedráticos jubilados, y los miembros honorarios á quienes la facultad correspondiente les hubiere honrado con este título por sus distinguidos conocimientos científicos, ó por grandes servicios hechos á la Instrucción Pública. Los jubilados y los honorarios concurrirán á formar la facultad cuando lo tuvieren á bien, y sólo tendrán voz, pero no voto.

Art. 18. Corresponde á las facultades:

1º Formar su Reglamento, señalando en él los días en que deben reunirse, cuando menos uno en cada mes, fuera de los más que fueren convocados por el Decano. Las deliberaciones se darán con la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que tienen voto:

2º Auxiliar al Consejo General dando informes respecto de cuantos puntos tengan conexión con la enseñan-

za pública:

3º Proponer al mismo Consejo la traducción é impresión de las obras adecuadas para la enseñanza: cuidar de la publicación y circulación de los inventos, descubrimientos útiles y progreso de las ciencias correspondientes á cada facultad: buscar y cultivar con este fin las conexiones con los sabios nacionales y extranjeros: estimular á los cursantes á que establezcan sociedades literarias, protegiéndoles del modo que fuere posible: y promover por todos medios el estudio y adquisición de los conocimientos útiles:

^(*) Véase el artículo 11. Ley de I890 y el artículo 16 de la misma ley, referente á Universidades Eclesiásticas.

4º Expedir los respectivos diplomas á los miembros honorarios de que se ha hablado en el § 3º del art. 17 de

este Reglamento:

5º Examinar respectivamente, con arreglo á este reglamento, á los estudiantes de la Universidad, después de calificados los documentos que hubiesen presentado, y haber declarado su aptitud:

69 Expedir los títulos de los grados Universitarios,

previo el examen correspondiente:

7º Dispensar las cuotas correspondientes á dichos grados, sometiendo las dispensas á la aprobación de la junta administrativa: (*)

8º Velar en las enseñanzas correspondientes á la facultad, procurando que sean sanas sus doctrinas, y eli-

giendo los métodos más á propósito:

9º Señalar los días y horas en que deben dar los profesores las lecciones correspondientes á la facultad, poniéndose para ello de acuerdo con las otras facultades; y

10? Nombrar cada cuatro años al catedrático que ha

de representarle en la junta administrativa.

Art. 19. Corresponde, además, á la Facultad de Medicina: examinar á los que quieran ejercer la profesión de flebotomianos, oculistas, dentistas, comadrones y parteras, pudiendo delegar esta atribución á las sociedades médicas de las provincias: formar y publicar los métodos curativos más convenientes para combatir las enfermedades epidémicas ó endémicas, indicando á los Concejos Municipales las medidas higiénicas y sanitarias que demanden la localidad, clima, alimentos y demás circunstancias de los pueblos: examinar, por medio de alguno ó algunos de sus miembros, el estado del fluido vacuno, y auxiliar á la autoridad pública con las indicaciones convenientes para la propagación de dicho fluído; debiendo con este objeto obligar al encargado de la vacunación á que presente á la facultad un vacunado para que así pueda conocer la pureza del pus: nombrar cada cuatro años á los que deben componer las sociedades médicas y á los médicos inspectores; y dar los reglamentos para estas sociedades, sometiéndolos previamente á la aprobación del Consejo General.

Art. 20. (derogado).

^(*) Véase el artículo 75 de la ley anotada por la Comisión.

SECCIÓN 9ª

De las Sociedades médicas.

Art. 21. Estas sociedades desempeñarán las atribuciones que les imponga ó dé el reglamento que debe formar la facultad de medicina.

Art. 22. Las sociedades médicas se establecerán en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca; y se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y tres miembros auxiliadores.

§ único. En las capitales de provincia donde no hubiere estas sociedades, se nombrará un Médico inspector.

TITULO 2º

DE LOS EMPLEADOS EN LA INSTRUCCION PUBLICA.

SECCIÓN 12

Del Rector de la Universidad, y de los Rectores de los liceos y colegios.

Art. 23. Son deberes y atribuciones del Rector de la Universidad:

1º Comunicar á quienes corresponda las disposiciones ó resoluciones que diere la junta administrativa:

2º Resolver definitivamente todo asunto relativo al orden y arreglo de los concernientes á la Universidad:

3º Sustanciar, en los casos necesarios, los asuntos que hubiesen de someterse á la junta administrativa:

4º Velar en que se haga con puntualidad la recaudación de los fondos universitarios:

5º Velar en el puntual despacho de la secretaría, y en la custodia del archivo universitario:

6º Convocar y presidir las juntas general y administrativa en los casos en que deben reunirse, y hacer ejecutar los acuerdos de estas corporaciones:

7º Amonestar cortés y discretamente á'los catedráticos que no concurrieren en las horas y en los días señalados á dar sus lecciones; y en caso de reincidencia, rebajarles del sueldo mensual la parte correspondiente á cada falta, teniendo para ello á la vista el libro en el cual debe el Bedel apuntar las faltas de asistencia de dichos profesores:

8º Informar al Consejo General contra los Catedráticos que enseñaren doctrinas impías, inmorales, sediciosas ó contrarias á los derechos y prerrogativas de la

Nación; y

9º Conocer, en los casos de su competencia, de las reclamaciones que se interpusieren contra los empleados

inferiores, y decidirlas verbal y económicamente.

Art. 24. Los Rectores de los liceos y colegios tienen, en sus casos, y con respecto á sus establecimientos y á las Juntas Administrativas, las mismas atribuciones

y deberes del artículo anterior.

Art. 25. Corresponde, además, á los Rectores de los liceos y colegios presidir la respectiva Junta Administrativa; remitir al Consejo General, en los primeros días de octubre de cada año, un cuadro prolijo de los capitales, rentas y gastos de sus respectivos establecicimientos; presidir los exámenes, y obrar en sus casos, conforme á los incisos 4º y 8º, del artículo 28 de este Re-

glamento.

Art. 26. El Rector de la Universidad, los Rectores de los liceos y colegios, y los inspectores, en sus casos, recibirán, cuando terminen sus respectivos períodos, la promesa que al posesionarse de sus destinos, deben prestar así los Rectores é Inspectores que les sucedan, como los demás empleados inferiores. Los títulos que necesitan sacar unos y otros empleados, serán conferidos por el Consejo General, y firmados por el Presidente de este cuerpo y el Secretario de la Universidad.

Las faltas de los Rectores de la Universidad y Corporaciones Universitarias suplen los Vicerectores, y la falta de estos el Decano más antiguo en la Facultad que

actualmente presida.

SECCIÓN 2ª

De los Decanos.

Art. 27. Los Decanos que, conforme al artículo 50 de la ley orgánica, (*) deben ser nombrados, el 22 de diciembre, cada cuatro años, por los catedráticos que enseñan las materias pertenecientes á una misma profesión, son respectivamente los superiores de cada una de las facultades, y les corresponde presidirlas.

Art .28. Los deberes y facultades de los Decanos son:

1º Convocar á los miembros de la respectiva facultad cuantas veces conceptuaren necesarias sus reuniones:

2º Dirigir la correspondencia que tuviere la corpo-

ración:

- 3º Presidir los exámenes de los estudiantes de la Universidad:
- 4º Nombrar en los casos previstos por el art. 111, á los examinadores que deben reemplazar á los catedráticos:
 - 5º [derogado]:

6º [derogado]:

7º [derogado]:

8º Designar, en los casos en que no hubiere Catedráticos ni sustitutos que conozcan la ciencia ó arte sobre que pueda versar un examen, á las personas que sean

competentes para el objeto; y

9º Expedir, juntamente con los Catedráticos de la respectiva facultad, los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor que se confieren á los estudiantes que hubieren optado estos grados haciéndoles autorizar con el Secretario de la Universidad. [**]

SECCIÓN 3ª

De los Catedráticos.

Art 29. Para ser Catedrático de la Universidad, liceos y colegios se necesita reunir las cualidades siguien-

[*] Vèase la Ley Orgánica, edición de la Comisión.

^[**] Hay que pagar en la colecturía de la Universidad, por el título de Doctor cuatro sucres ochenta centavos, por el de Licenciado dos sucres cuarenta centavos y por el de Bachiller un sucre veinte centavos.

tes: ser mayor de edad: haber obtenido el grado de Doctor en la facultad á que deba consagrar su enseñanza; y no haber sido condenado judicialmente á pena que acarree infamia. Para ser Catedrático de Ciencias Naturales y Matemáticas, Literatura, Gramática Castellana ú otra lengua, no se necesita ser Doctor.

§ único. El Consejo General puede dispensar la falta de edad, para ser Catedrático, á los jóvenes de no-

toria instrucción y conducta irreprensible.

Art. 30. Los deberes y facultades de los Catedráti-

cos son:

1º Asistir puntualmente á la aula que está á su cargo, á la hora que señalaren las facultades de la Universidad, ó las Juntas Administrativas de los liceos y colegios:

2º Explicar las materias que los cursantes tienen que estudiar, dar las lecciones en los días señalados, y examinarles acerca de lo que han debido aprender:

3º Conceder licencia á los estudiantes hasta por ocho días en el año escolar, siempre que hubiere motivo

para ello:

4º Castigar á los cursantes de su clase que no concurran puntualmente á la aula, ó no den buenas lecciones ó cometan faltas de otra clase, con arreglo á las penas que impone este reglamento.

5º Llevar un registro que contenga la asistencia de los estudiantes, su buen ó mal aprovechamiento, y su bue-

na ó mala conducta:

6º Llevar el libro de que habla el artículo 155 de es-

te reglamento para los fines que en él se indican:

7º Asistir, en sus respectivos establecimientos de enseñanza, á los exámenes y demás actos literarios que deben celebrarse en la Universidad; ó en los liceos y colegios, según lo dispongan los respectivos reglamentos; y

8º Hacer de fiscales, y desempeñar las comisiones que les encarguen el Consejo General, la Junta Administrativa, las facultades y las juntas administrativas de los

liceos y colegios, en sus respectivos casos.

Art. 31. Pueden los catedráticos recomendar á otros catedráticos la asistencia á la aula de las clases que dirigen, cuando lo demanden una ocupación ú otra causa urgente, y cuando no se pudiere llamar inmediatamente al sustituto.

Art. 32. Los catedráticos sustitutos deben reunir en sus personas las mismas cualidades que los propietarios; tienen los mismos deberes y facultades, y gozan de los derechos y prerrogativas.

§ único. Para ser catedrático de las Facultades de Filosofía y Literatura, de Ciencias Físicas y Naturales y Ciencias Matemáticas, basta tener el grado de maestro ó

bachiller en estas ciencias.

SECCIÓN 4ª

Del Secretario de la Universidad, de los Secretarios de los liceos y colegios, y de los Prosecretarios.

Art. 33. La Universidad y cada uno de los liceos y colegios tendrán su respectivo Secretario, nombrado por

las Juntas Administrativas.

Art. 34. Para ser Secretario de la Universidad se necesita tener el grado de doctor, pasar de veinticinco años de edad, y reunir las cualidades de honradez, inteligencia y laboriosidad. Los secretarios dependen inmediatamente de los rectores respectivos, á quienes toca reglamentar el servicio de la secretaría, á fin de que se conserve bien ordenado.

§ único. En los liceos y colegios puede recaer el nombramiento de Secretario en personas que no tengan el grado de Doctor, con tal que reúnan las otras condiciones.

Art. 35. Toca á los Secretarios asistir á las sesiones de las juntas y actos literarios que hubiere en los respectivos establecimientos de enseñanza: redactar y autorizar las actas de estas corporaciones: convocar la reunión de ellas cuando lo dispusieren los Rectores: autorizar las resoluciones que dictaren las dichas juntas ó los Rectores: asistir á los exámenes y grados: llevar los libros de matrículas, exámenes, grados, oposiciones y correspondencia: recibir, custodiar y entregar por inventario los libros y papeles del archivo; siendo de su cargo las pérdidas ó daños ocasionados por su culpa ú omisión; y desempeñar, en fin, cuantas otras funciones les atribuya el reglamento económico respectivo. El Secretario de la Universidad llevará, además, otro libro en que debe sen-

tar las actas y resoluciones de la Junta General de Doctores.

Art. 36. Los Secretarios durarán en sus destinos cuanto dure su buena conducta; y en los casos de falta

temporal les subrogarán los Prosecretarios.

Art. 37. El Prosecretario de la Universidad y los de los liceos y colegios deben reunir las mismas condiciones que los Secretarios. Serán nombrados del propio modo que éstos, y tienen, en los casos que los subroguen, los mismos deberes y facultades.

SECCIÓN 5ª

BIBLIOTECE GENERE

De los Bibliotecarios.

Art. 38. Se establecen estos empleados en cuantas ciudades ó lugares haya ó llegare á haber bibliotecas públicas, y corren á cargo de ellos la custodia, buen orden y conservación de las que respectivamente les fueren confiadas. El bibliotecario de la Universidad será nombrado por la Junta de esta corporación, y los de los colegios y liceos por las Juntas administrativas; y el nombramiento de ellos debe recaer en personas de notoria honradez, y de conocimientos bibliográficos.

Art. 39. Los bibliotecarios deben recibir los libros, mapas, manuscritos y más papeles y útiles que correspondan á las bibliotecas por medio de inventario formal, y son responsables de cuantas obras y objetos recibieren. Deben, en consecuencia, rendir la fianza correspondiente en los términos y cantidad que señalaren las respecti-

vas Juntas Administrativas.

Art. 40. Es inviolable la propiedad de los libros de las bibliotecas de la Universidad, liceos, colegios, municipalidades y las denominadas públicas; y con tal que las obras no sean obscenas, nadie podrá ingerirse en el examen de éllas con el intento de espurgarlas, fundándose en que están comprendidas en el Indice espurgatorio; pues deben conservarse aun las prohibidas por la autoridad eclesiástica, á fin de que puedan ser combatidas las doctrinas que fueren contrarias á la religión ó á la buena moral. En este concepto, el que quisiere leer una obra prohibida, tiene necesidad de presentar al bibliote-

cario la autorización del respectivo prelado, sin la cual

no podrá franquearse obra ninguna.

Art. 41. Los bibliotecarios llevarán dos registros alfabéticos; el uno correspondiente á los títulos de las obras, y el otro al de los nombres y apellidos de los autores. La biblioteca la arreglarán conforme al primero, colocando al efecto los libros pertenecientes á una misma materia en los plúteos que les correspondan, conforme al rótulo que deben tener en la cabecera.

Ârt. 42. Las bibliotecas estarán abiertas todos los días hábiles, á lo menos por cuatro horas, desde las diez

de la mañana hasta las dos de la tarde.

Art. 43. Los miembros del Consejo General, los de la academia nacional y los catedráticos de la Universidad, liceos y colegios, tienen la facultad de sacar los libros que necesitaren, y retenerlos en su poder hasta por treinta días, con tal que dejen sus firmas en el libro de conocimientos que, para este objeto, llevarán los bibliotecarios, y quedando responsables por la pérdida ó daños que padezcan las obras.

Art. 44. Los Rectores de la Universidad, liceos y colegios, visitarán mensualmente las bibliotecas, y se asegurarán de que los bibliotecarios han cumplido con sus deberes; y si notaren que ha habido omisión ó quebrantamiento de alguno de ellos, lo pondrán en noticia del Consejo General, o de las juntas respectivas, en sus

casos.

SECCIÓN 6ª

De los Colectores de las rentas de los establecimientos de enseñanza.

Art. 45. La Universidad, colegios y más establecimientos de instrucción, tendrán colectores para la recaudación de sus rentas, y serán nombrados por las respectivas Juntas Administrativas y por las Municipalidades. Los Colectores afianzarán el manejo de ellas á satisfacción de las mismas Juntas respectivas, y durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 46. Las mismas Juntas aprobarán también las seguridades que dieren los colectores, y fijarán la cantidad hasta donde debe montar, que nunca será menos que la cuarta parte que recauden. Estas seguridades se cons-

tituirán por medio de fiadores.

Art. 47. Las obligaciones de los colectores son: recaudar las rentas pertenecientes á dichos establecimientos, sin dejar vencer los plazos en que deben verificarlo: ejercer la facultad coactiva de que gozan, conforme á las leyes comunes, para hacer efectivo el cobro de lo que se adeude á los establecimientos, tan luego como se venza el término dentro del cual ha debido satisfacerse por los deudores; defender en juicio los bienes, rentas, derechos y acciones de los establecimientos, pudiendo contratar al efecto con el abogado que nombraren las respectivas Juntas Administrativas, para das Idefensas que ocurran; someter el contrato á la aprobación de dichas corporaciones; y rendir sus cuentas en los términos que disponen las leyes.

Àrt. 48. Los colectores son responsables de toda pérdida, perjuicio ó menoscabo que sobrevinieren á los establecimientos en sus bienes, rentas, derechos y acciones por no haber ejercido oportunamente y con las mayores diligencias sus funciones y deberes. No los salva de esta responsabilidad el haber dado avisos ó informes, si no acudieron en oportuno tiempo á los medios que deben emplearse; siendo de cuenta de ellos acreditar que hicieron cuanto fué posible para realizar los cobros,

asegurar los derechos y evitar los perjuicios.

Art. 49. Los colectores llevarán los libros exigidos por la ley de Hacienda, foliados y rubricados por los Rectores: en cuanto á la contabilidad será conforme á la misma lev.

Art. 50. Los colectores tienen la obligación de presentar á las respectivas Juntas Administrativas, un estado mensual que demuestre el ingreso y egreso de las ren-

tas de que están encargados.

Art. 51. Los colectores de las rentas de instrucción pública de las provincias donde no hubiere liceos ni colegios, tienen también el deber de remitir, en los primeros días de octubre de cada año, un cuadro prolijo de los capitales, rentas y gastos que han corrido á cargo suyo.

Art. 52. Los colectores de las mismas rentas, en las parroquias, tienen también la obligación impuesta por el artículo anterior.

Art. 53. (derogado).

SECCIÓN 7

De los claveros.

Art. 54. (derogado). Art. 55. (derogado).

SECCIÓN 8ª

De los inspectores repetidores.

Art. 56. En todo liceo y colegio habrá inspectores repetidores, nombrados por las Juntas Administrativas, y en el número que lo determinaren sus reglamentos, según su necesidad y circunstancias. Las condiciones que beben reunir los inspectores repetidores, y el sueldo que han de gozar, se arreglarán á lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica, y á lo que determina este reglamento.

SECCIÓN 9ª

De los bedeles.

Art. 57. Los que hacen de Prosecretarios en la Universidad, liceos y colegios, harán también de bedeles, y se sujetarán á lo que determinen los respectivos reglamentos. Además, deben los bedeles llevar un libro destinado para apuntar en él las faltas de asistencia de los profesores, y presentarlo mensualmente á los Rectores con el objeto de que estos cumplan con lo dispuesto por el inciso 7º del art. 23 de este reglamento. Cuidarán del orden de los escolares que estudien en el establecimiento mientras se conservan fuera de las aulas; y dentro de él velarán en que los locales estén aseados, é indicarán al Rector los reparos que deben hacerse en el edificio.

TÍTULO 3?

DE LA ENSEÑANZA Y RÉGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ISTRUCCIÓN.

SECCIÓN. 12

De las escuelas de primeras letras y normales.

Art. 58. Las escuelas primarias y los maestros que las dirijan se arreglará á las disposiciones que encierran los capítulos 19, 29 y 39 del título 29 de la Ley Orgánica,

Art. 59. Ningún niño, menor de seis años, podrá

ser admitido en las escuelas públicas.

Art. 60. En todas las cabeceras de cantón habrá escuelas dominicales; y en las provincias de Guayaquil, Loja y León, escuelas normales. Los reglamentos serán sometidos á la aprobación del Consejo General.

Art. 61. Las rentas con que se han de establecer y sostener las escuelas normales indicadas en el artículo precedente, saldrán de los fondos de los colegios de las referidas provincias, compreferencia á todo otro gasto.

DEL CENTISE COLON 1 NABEGRAI

De la enseñanza secundaria.

Art. 62. La enseñanza secundaria comprende las materias prescritas en el artículo 36 de la ley orgánica.

Art. 63. Los otras enseñanzas serán voluntarias; no

podrán darse sin que estén completas las forzosas.

Art. 64. La enseñanza de gramática latina durará tres años, dividida en tres cursos; y las lecciones que den los profesores serán comunes á todos los cursantes.

Art. 65. Los ramos que debe comprender esta enseñanza son, la etimología, la sintáxis, el calendario romano, los elementos de retórica latina, la prosodia, el arte métrica y versificación latina, la ortografía y elementos de poesía y de mitología, dando á conocer el origen de la fábula.

Los profesores harán aprender á sus discipulos, dia-

riamente y de memoria, algunos trozos de los autores cuya versión les dieren. Cuidarán desde el estudio de los verbos, de que recomienden á la memoria voces latinas, algunas frases y su significación: les ejercitarán diariamente en que hablen el latín; y les dictarán trozos en prosa y verso castellanos de los mejores escritores españoles para que los traduzcan al latín; procurando que en estos ejercicios comparen las reglas de la gramática latina con las de la castellana.

Art. 66. La distribución de estas materias, en cada uno de los cursos, lo harán, en la Universidad, los Decanos de la respectiva facultad; y, en los liceos y colegios, la respectiva Junta Administrativa.

Art. 67. La gramática castellana se estudiará en los mismos tres años, y del mismo modo que la gramática

latina.

Art. 68. Los exámenes se contraerán tanto á lagramática latina como á la castellana; pero en cada año, aun cuando la matrícula sea una sola, presentarán certificados de haber estudiado una y otra en cursos separados.

Art. 69. (derogado). (*) Art, 70. (derogado). (**)

Art. 71. El estudio de la sección segunda, de enseñanza secundaria se dará en cuatro años, y comprenderá las materias expresadas en el artículo 36 de la ley orgánica. La facultad respectiva hará la designación de las materias correspondientes á cada año, en la Universidad; y en los liceos y colegios la Junta Administrativa.

Art. 72. (derogado). (***)

Art. 73. Los estudiantes que no hubiesen ganado los cursos, y dado los exámenes respectivos de las materias que quedan indicadas en los artículos antecedentes, no podrán ser declarados aptos para optar al grado de Bachiller.

^[*] Véase el artículo 36 de la ley. [**] Véase el artículo 41 de la ley. [***] Véase el artículo 36 de la ley.

SECCIÓN 3ª

De la enseñanza superior.

Art. 74. La enseñanza superior se compondrá de las facultades siguientes:

1ª De Filosofía y Literatura;

2ª Jurisprudencia;

3ª Medicina y Farmacia;

4ª Ciencias matemáticas, puras y aplicadas;

5ª Ciencias físicas y naturales.

Cada facultad será presidida por un Decano, nombrado cada cuatro años por los profesores que la com-

ponen.

Art. 75. La Facultad de Filosofía y Literatura de la Universidad comprendera las siguientes cátedras: la 1ª la de explicación doctrinal de la Religión Católica, apologética é historia eclesiástica; 2ª la de Filosofía superior é historia de las doctrinas filosóficas; 3ª la de Historia antigua y moderna, é Historia de América; 4ª la de crítica literaria, Literatura española y americana; y 5ª las de Literaturas extranjeras (francesa, italiana, inglesa, etc.)

El Profesor de Religión será nombrado y removido

libremente por el Ilmo. Sr. Arzobispo de Quito.

Los demás profesores obtendrán sus cátedras por oposición ó serán nombrados interinamente por el Con-

sejo General de Instrucción Pública.

La asistencia á la clase de Religión será obligatoria para todos los estudiantes de la Universidad durante los dos primeros años de su matrícula. Al fin de cada curso darán el correspondiente examen.

La enseñanza de Religión se dará también, en las

Juntas Universitarias de Cuenca y Guayaquil.

El nombramiento y remoción del Profesor corres-

ponderán al respectivo Prelado de la Diócesis.

Los estudiantes de Jurisprudencia de la Universidad Central asistirán el tercer año de su matrícula, á la clase de Filosofía superior; el cuarto á la de Historia; y el quinto á una de las de Literatura.

No estarán obligados los comprendidos en el inciso precedente á dar examen de estas materias accesorias.

Art. 76. (derogado).

Art. 77. Corresponde especialmente á las facultades de ciencias matemáticas y naturales, la conservación del Observatorio Astronómico, del gabinete de Historia Natural, del jardín Botánico, del laboratorio de Química de los gabinetes de Física, Mineralogía y Geodesia.

§ 1º [derogado]. § 2º [derogado]. Art. 78. [derogado].

Art. 79. Los Catedráticos que componen la Facultad de Jurisprudencia, deberán enseñar: Derecho civil romano, español y ecuatoriano, Derecho canónico privado, Derecho público eclesiástico é Historia de los Concilios generales, Concordato ecuatoriano, Legislación civil y penal, Economía Política, Ciencia y derecho Administrativo, Derecho Internacional público y privado, Códigos penal, de comercio y militar, Tratados de la República, Procedimientos civil, criminal, de comercio, eclesiástico y militar.

Art. 80. El estudio de Jurisprudencia será en seis cursos correspondientes á otros tantos años escolares, entendiéndose por curso, el conjunto de lecciones que dan los Catedráticos en un año escolar.

Art. 81. En los cuatro primeros años de los seis de que habla el artículo anterior, se estudiará la teoría, y en

los dos últimos la práctica.

Art. 82. De los cinco Catedráticos de quienes se compone la Facultad de Jurisprudencia, toca al 1º enseñar el Derecho Civil, romano, español y ecuatoriano; al 2º Derecho público eclesiástico, Instituciones Canónicas, Historia de los Concilios y Concordato ecuatoriano; al 3º Economía política y Legislación civil y penal; al 4º Derecho administrativo, Ciencia constitucional, Derecho internacional y Tratados de la República; y al 5º los Códigos Penal, Militar y de Comercio, y los procedimientos civil, criminal, de comercio, eclesiástico y militar.

Art. 83. En los cuatro años pertenecientes al estudio de la teoría, los Catedráticos enseñarán simultáneamente las materias que corresponden á su clase, distribuyéndolas de tal manera que nunca dejen los cursantes de estudiar cuantas se hallan señaladas para cada Catedrático. En los años 5º y 6º se enseñarán los Códigos Penal,

de Comercio y Militar y todos los procedimientos.

Art. 84. Los cursantes de Jurisprudencia tienen obligación de asistir, en los dos últimos años, al aula en que

se dan lecciones de Medicina Legal.

Art. 85. Concluído el estudio de la teoría, y después de presentar el examen correspondiente á las materias que ella comprende, en los términos prevenidos por el art. 67 de la Ley Orgánica, y de haber sido aprobados; ya pueden los estudiantes optar al grado de Licenciado en Jurisprudencia civil y canónica. Concluido el estudio de la práctica, y después de presentar los exámenes anuales de lo que se les hubiese enseñado en los dos últimos años escolares, y haber sido aprobados en el examen general que abrace cuanto corresponde á la teoría y á la práctica, ya podrán optar al grado de Doctor en dichas ciencias.

Art. 86. Para la enseñanza de Estadística, Legislación rentística, comercial y municipal, puede el catedrático de este ramo ocurrir á las memorias que los Ministros de Estado presenten á los Congresos, ó á otros documentos fehacientes, y á las leyes Municipales de la República.

Art. 87. El Catedrático de Derecho Canónico debe, asimismo, consagrar su enseñanza principalmente al estudio de las fuentes é historia del Derecho Eclesiástico, al de las relaciones que el Ecuador tiene con la Iglesia, al procedimiento especial de las causas canónicas, y al del patronato y disciplina de la Iglesia ecuatoriana.

Art. 88. El Catedrático de derecho Internacional debe principalmente concretar su enseñanza á los tratados que el Ecuador tiene celebrados con las naciones extranjeras, á las leyes que reglamentan las funciones de los Ministros Diplomáticos y Cónsules de la República, y á las

relativas á la navegación y corso.

Art. 89. El Catedrático de Derecho práctico debe igualmente dedicar con especialidad su enseñanza á los actos judiciales de mayor importancia, dando en efecto á sus discípulos los mejores modelos y formularios, y lecciones de elocuencia forense, tanto oral como escrita, y ejercitándolos en la actuación de los procesos.

Art. 90. Hasta que las rentas de la Universidad permitan establecer cuantas cátedras sean necesarias para la organización completa de la Facultad de Medicina, los Catedráticos, que ahora la componen, están obligados á enseñar Anatomía descriptiva acompañada de las demos-

traciones anatómicas, que deben hacerse en los cadáveres que hubiere en el Hospital, Anatomía general, Anatomía patológica, Anatomía quirúrgica ó de regiones, Fisiología general y especial, Higiene pública y privada, Patología general, Nosografía, Clínica interna, Patología externa general y especial, Terapeútica y Materia médica, Farmacia, Medicina operatoria, Toxicología, Medicina le-

gal y Obstetricia.

Art. 91. Los ocho Profesores que actualmente componen la Facultad de Medicina, enseñarán estas materias en el orden siguiente: el 1º Anatomía general y descriptiva, en los términos expresados en el artículo anterior; el 2º Higiene privada y Fisiología general y especial; el 3º Anatomía patológica, Patología general y Nosografía; el 4º Clínica interna; el 5º Patología externa general y especial, Medicina operatoria, Anatomía de regiones y Obstetricia; el 6º Terapeútica y Materia médica; el 7º Farmacia y Toxicología; y el 8º Higiene pública y Medicina legal.

Art. 92. La enseñanza de Medicina se dará en seis años. En el 1º se enseñará Anatomía general y la descriptiva, acompañada de lecciones de disección, Química inorgánica y analítica y Física aplicada á la Medicina: en el 2º Fisiología general y especial, Higiene privada, Química orgánica y Química fisiológica: en el 3º Patología general, Nosografía, Anatomía patológica, Zoología y Botánica general: en el 4º Farmacia, Terapeútica, Materia médica y Botánica especial: en el 5º Clínica interna, Patología externa general y Toxicología; y en el 6º Patología externa especial ó enfermedades quirúrgicas de las regiones, Anatomía topográfica, Medicina operatoria, Obstetricia y Medicina legal.

Art. 93. Los estudiantes del 4º año recibirán lecciones prácticas de Farmacia en cualquiera botica; debiendo presentar, para cuando ya quieran pasar al siguiente año, un certificado jurado del Farmaceútico á cuyo estableci-

miento hubiesen concurrido.

Art. 94. Los estudiantes de 5º año asistirán para tomar las lecciones prácticas de Clínica interna, á la sala del Hospital, y presentarán, para pasar al curso del año siguiente, certificado jurado del Cirujano del Establecimiento.

Art. 95. Los de 6? año concurrirán diariamente al

Hospital donde debe dar el médico de esta casa las lecciones de Cirujía, y presentarán cuando ya quieran optar el correspondiente grado universitario, certificado jurado del Profesor de dicho ramo.

Art. 96. Los que aspiren al grado de Licenciado en Farmacia, harán sus estudios teóricos y prácticos en cuatro años. En el 1º estudiarán Física experimental (1º parte), Cristalografía y Mineralogía, Química inorgánica y Química analítica cualitativa. En el 2º Física experimental (2º parte), Química orgánica y fisiológica, Química analítica cuantitativa, y ejercicios prácticos de Química analítica cualitativa. En el 3º Botánica general, Preparación de medicamentos inorgánicos, Ejercicios prácticos de Química analítica cuantitativa y Zoología general. En el 4º Botánica sistemática, Preparación de medicamentos orgánicos, Técnica de la Farmacia, Explicación de la Farmacopea universal, Toxicología y Zoología sistemática.

Art. 97. Durante el 4º año asistirán á cualquiera de las boticas de la ciudad para adquirir los conocimientos

prácticos de Farmacia.

Art. 98. Concluídos los estudios, el que aspira á ser Farmaceútico dará un examen contraído á un análisis químico, y á dos ó más preparaciones oficinales, después de lo cual, y de la aprobación que obtuviere, podrá presentarse á nuevo examen para optar al grado de Licenciado.

Art. 99. El estudio de Obstetricia se hará en 3 años bajo la dirección de los profesores de Anatomía y de Cirujía y de la Matrona encargada de la enseñanza práctica.

Art. 100. El estudio de los oculistas se hará en dos años. En el 1º se estudiará Anatomía, Fisiología y Patología del cerebro y de los ojos; y en el 2º las enfermedades de estos mismos órganos, la Optalmoscopia, las diversas operaciones que se hacen en los ojos, y los métodos curativos. Los que se dediquen á oculistas, tienen que dar anualmente los exámenes correspondientes á los estudios de los dos años.

Art. 101. Los individuos que aspiren á la profesión de dentistas, darán un examen que verse sobre la organización anatómica de los dientes, encías y mandíbulas, sobre las enfermedades de estos órganos y las operaciones que en éllos puedan practicarse, y dado el examen,

obtenida la aprobación y expedido el título, ya podrán

ejercerla.

Art. 102. Los que aspiran á ser sangradores deben hacer un estudio teórico y práctico en los establecimientes de los flebotomianos ya aprobados, y por espacio de dos años.

Art. 103. Los que aspiren á ser comadrones, comadres y sangradores en virtud de haber hecho respectivamente los estudios puntualizados en este reglamento, presentarán los certificados que acrediten su buena conducta y suficiencia, y darán el examen correspondiente.

Art. 104. La aprobación que obtengan y el título que expida la Facultad de Medicina, en el papel correspondiente, serán bastantes para que queden autorizados

y puedan ejercer libremente su profesión.

Art. 105. En la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, se enseñará, Física experimental, Física agrícola, Física médica; Química inorgánica, orgánica, fisiológica, industrial y agrícola, analítica cualitativa y cuantitativa; Análisis fisiológico; Cristalografía; Mineralogía general y especial; Geología, Paleontología; Botánica general y sistemática; Zoología general, sistemática y agrícola; Agricultura; Agronomía; Higiene veterinaria general; Zootecnia general y especial; Veterinaria y Bacteriología.

Art. 106. Los nueve profesores que en la actualidad componen la Facultad de Ciencias Físicas y Naturales, enseñarán las materias en el orden siguiente: el 1º Física experimental, Física médica y Física agrícola; el 2º Química inorgánica, Química industrial, Química analítica teórica, Química analítica cualitativa práctica; el 3º Química orgánica, Química Fisiológica, Química analítica cuantitativa práctica y Análisis fisiológico; el 4º Cristalografía, Geología y Mineralogía; el 5º Botánica general; el 6º Botánica sistemática, Agronomía y Agricultura; el 7º Bacteriología; el 8º Zoología general, Zoología agrícola y Veterinaria; y el 9º Zoología sistemática, Higiene veterinaria general y Zootecnia general y especial.

Art. 107. En la Facultad de Matemáticas puras y aplicadas se enseñará, Aritmética general, Algebra, Geometría plana y del espacio, Trigonometría esférica y rectilínea; Geometría descriptiva; Mecánica inferior y superior; Física experimental y matemática; Maquinaria

descriptiva; Geometría analítica, Telegrafía, Cálculos diferencial é integral, Construcción de caminos, Geodesia, Construcción de puentes, Ferrocarriles, Tecnología me-

cánica, Hidrotecnia y Arquitectura.

Art. 108. Los cinco profesores de que consta esta Facultad enseñarán por ahora las siguientes materias: el 1º Algebra, Geometría plana y del espacio, Trigonometría rectilinea y Física experimental y matemática; el 2º Geometría descriptiva, Análisis algébrico y Cálculo diferencial é integral; el 3º Mecánica inferior é Hidrotecnia; el 4º Geodesia, Arquitectura, Caminos, Dibujo lineal, topográfico y de perspectiva; y el 5º Astronomía esférica y práctica.

Art. 109. [derogado].

De los examinadores.

De los examinadores.

Art. 110. En la Universidad serán examinadores todos los catedráticos de la facultad a que corresponda la materia sobre que versa el examen; pero sólo concurrirán á éste dos catedráticos presididos por el Decano.

§ único. Las faltas del Decano serán suplidas por el

Catedrático más antiguo de la Facultad.

Art. 111. En los liceos y colegios serán examinadores el Rector, Vicerector, y todos los catedráticos del establecimiento; pero en los exámenes, que serán presididos por el Rector ó Vicerector, no concurrirán tampoco sino/dos catedráticos, bien principales ó suplentes, con tal que éstos conozcan la materia sobre que ellos versen.

§ único. Las faltas del Rector y Vicerector serán

suplidas por el Catedrático más antiguo.

Art. 112. Si en la Universidad, ó en los colegios y liceos no hubiere los dos catedráticos, principales ó sustitutos, el Rector, el Vicerector ó el Decano, en sus casos, llamarán á que examinen á las personas de fuera, que á su juicio sean para ello competentes.

§ único. Los Decanos podrán formar dos tribunales examinadores, caso de que los hiciere necesarios la concurrencia de muchos examinandos.

Art. 113. Para ser examinador en materia de Filosofía, se necesita ser Maestro ó Bachiller en esta ciencia; y para serlo en las correspondientes á la Teología, Jurisprudencia ó Medicina, se necesita ser Doctor en la respectiva facultad.

Art. 114. Para ser examinador en Ciencias naturales, Literatura, Lenguas y Arquitectura, no se necesita

ningún grado universitario.

SECCIÓN 2ª

De los examenes.

Art. 115. Todos los cursantes tienen que dar exámenes anuales de las materias enseñadas en el año escolar, y principiarán á darlos desde julio.

Art. 116. [derogado].

Art. 117. La duración de los exámenes y el modo de darse se arreglarán á lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Art. 118. Para ser examinado en uno de los ramos de enseñanza, deberá presentar el examinando el certificado de matrícula, el del Profesor, y el recibo del Colector ó Tesorero, en que conste haber sido pagado el derecho de examen. Por el certificado de matrícula se paga rá ochenta centavos, y por el derecho de examen un sucre sesenta centavos, en la enseñanza superior. Por el certificado de matrícula en la enseñanza secundaria, se exigirá cuarenta centavos, y ochenta centavos por el examen. Estos derechos de examen volverán á pagarse por segunda y tercera vez, en caso de roprobación y nuevo examen.

Art. 119. Los resultados de los exámenes se verán por la votación que se practicará por medio de bolas blancas y negras. Las bolas blancas serán señaladas con los números 1, 2 y 3: el primero indica que el examen ha sido muy sobresaliente: el segundo sobresaliente; y el tercero mediano. Las actas de los exámenes conterándo

circunstanciadamente los resultados de la votación: y se tendrán á la vista cuando los cursantes imploren dispensa de la cuota con que deben contribuir para optar un

grado.

Art. 120. Para conocer los resultados de la votación, se tendrán dos bolsas; la una blanca y la otra negra, y el Secretario dará á cada examinador tres bolas blancas señaladas con los tres distintos números de que se ha hablado en el artículo anterior, y una negra. Dos ó tres bolas blancas de las introducidas en la bolsa del mismo color, determinan la aprobación, y dos ó tres de las negras, la reprobación.

Art. 121. Los examinadores apreciarán, para la aprobación ó reprobación de un cursante, no sólo el acierto ó desacierto con que haya contestado á las preguntas hechas, sino también la aplicación, el talento, la asistencia puntual y la buena conducta de que hubiese dado prue-

bas en el año.

Art. 122. Los Secretarios que autorizan los actos de los exámenes, publicarán en alta voz los resultados de la votación con todas sus circunstancias.

Art. 123. Las actas de los exámenes serán firmadas por los examinadores, y autorizadas por el Secretario; y cuando se pidiere certificado de un examen, se dará co-

pia textual del acta respectiva.

Art. 124. En los exámenes sé tendrán á la mano las máquinas, aparatos y libros que sean necesarios para que el examen se verifique con toda prolijidad, y pueda conocerse el aprovechamiento del examinando.

Art. 125. En el caso de que concurran á un tiempo dos ó más examinandos, serán llamados por el orden al-

fabético de sus apellidos.

Art. 126. Los exámenes de las materias correspondientes al año escolar durarán media hora, repartida á

diez minutos para cada examinador.

Art. 127. Los exámenes de los alumnos de las escuelas primarias, que se darán con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la Ley Orgánica, serán de un cuarto de hora, y con las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 128. (derogado). Art. 129. (derogado).

Art. 130. (derogado).

Art. 131. (derogado). Art. 132. (derogado). Art. 133. (derogado). Art. 134. (derogado).

Art. 135. Los exámenes de Clínica y Cirugía, se darán en el Hospital ante el Decano y dos examinadores. en la capital de la República, y ante el Rector ó Vicerector y dos catedráticos, en las demás provincias. El primer examen versará sobre las enfermedades quirúrgicas, y su curación y operaciones; y el segundo sobre las enfermedades internas, su diagnóstico, pronóstico y curación, contrayéndose en ambos exámenes á las enfermedades de los pacientes que hubiere en el Hospital.

Art. 136. El examen de Medicina práctica prevenido por la ley para los que aspiran al doctorado en esta ciencia, se dará en el Hospital, teniendo también á la vista á los enfermos que haya en él. Con este objeto los examinadores pasarán al Hospital, y asociándose con el médico y cirujano de la casa, se contraerán á examinar acerca de las enfermedades internas y externas, y operaciones quirúrgicas. El examen se dará con las mismas tormalidades que los demás.

Art. 137. Los exámenes prácticos que quedan mencionados, serán sin perjuicio de los que, con referencia á la teórica, deben darse en los respectivos establecimientos.

Art. 138. Los exámenes para optar el título de sangradores, durarán tres cuartos de hora, y hora y media los de los oculistas y dentistas. Para proceder á estos exámenes, se tendrán á la vista los documentos que justifiquen la buena conducta de los examinandos, a edad de veintiún años cumplidos, y haber hecho los estudios teó-

ricos y prácticos que previene este reglamento.

Art. 139. Cuando estos exámenes se dieren fuera de la capital de la República, la calificación de la aptitud del examinado la hará la respectiva sociedad ó comisión médica en su caso, y si obtuviere aprobación ocurrirá por el título á la respectiva facultad, acompañando á su solicitud el certificado de haber sido declarado apto por la corporación á la cual corresponde hacerlo, el recibo de haber pagado la cuota que asignan la ley ó este reglamento, y la copia del acta del examen.

Art. 140. Para dar el examen previo á los grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor, en cualquier ciencia,

es necesario que la facultad respectiva declare también previamente la aptitud del solicitante, teniendo á la vista los documentos que justifiquen haber llenado los requisitos prevenidos por la ley y este Reglamento. A la misma facultad corresponde también declarar la aptitud de los que quieran dar el examen que habilita el ejercicio de la profesión de sangradores, dentistas y oculistas, arquitectos y agrimensores, exceptuándose los casos á que se refiere el artículo precedente.

El grado de Doctor en Ciencias se conferirá con los

requisitos que se exigen en las otras Facultades.

El de Ingeniero Civil ó Astrónomo tendrá lugar con la concurrencia de cinco examinadores, incluso el Decano de la Facultad de Matemáticas, quien presidirá el acto que durará dos horas.

El grado de Veterinario y el de Agrónomo corresponden al de Licenciado, y se rendirán con las condicio-

nes que se exigen por la ley.

El grado de Licenciado en Ciencias versará sobre las materias correspondientes á los tres primeros años de

los respectivos cursos.

Los Arquitectos, Topógrafos, Químicos, Técnicos, Agrimensores, Telegrafistas y Agricultores obtendrán diploma, después de rendir examen oral que durará una hora distribuída entre tres examinadores.

Las pruebas para los que pretendan dar grado Aca-

démico son las siguientes:

1ª Examen práctico general, acerca de la respectiva materia; la duración será de tres cuartos de hora por lo menos, ó más á juicio del Decano que compondrá el Tribunal con dos examinadores.

2ª Prueba oral que durará el tiempo ya indicado,

según sea la clase de grado.

3º. Aparte de estas dos pruebas, preparará el alumno con anticipación una tesis sobre un punto elegido por él, y el Decano nombrará una comisión que examine el trabajo, y decida si debe ó no ser publicado oficialmentepor la Facultad.

4ª Para los que obtengan diploma, á más de la prueba oral, será necesario otra por escrito preparada en seis horas, en incomunicación y con el auxilio de los me-

dios que crean necesarios los examinadores.

∮único. Los temas sobre que versa esta prueba se

darán al principio de cada año por la Facultad respectiva, y permanecerán á la vista en Secretaría. Llegado el caso sacará el graduando uno de ellos, por suerte, á presencia del Tribunal.

Art. 141. Los exámenes se darán en el establecimiento en que se hubiesen matriculado los alumnos, sin que les sea permitido pasar de un establecimiento á otro, sin permiso del Rector del en que se hubiesen matriculado, y después de probada justa causa. En el caso que obtuvieren este permiso, el Rector y el Catedrático ó Catedráticos, bajo cuya dirección hubiesen estado estudiando, les darán, el primero, un informe acerca de la conducta del solicitante, y los otros, certificados del tiempo que hubiesen concurrido al establecimiento y sus aulas, de las materias cursadas, y del talento, aplicación y conducta manifestadas. Sin estos requisitos no podrán ser admitidos en otro establecimiento á continuar el estudio del mismo

curso, ni á dar en él ningún examen.

Art. 142. El estudiante que hubiese sido aprobado en los exámenes de Bachiller ó Licenciado, prestará la siguiente promesa delante del Secretario de la Universidad y á presencia de los examinadores: "Prometo que sostendré y defenderé la Constitución y Leyes de la República, que llenaré fielmente las funciones que me corresponden como á.....(Bachiller ó Licenciado, según los casos), y que cooperaré con celo á difundir las luces". El Decano de la facultad del ramo en que va á graduarse el estudiante, le pondrá, si fuere de Bachiller, el bonete adornado con borla azul; y si de Licenciado, le pondrá el Secretario la muceta correspondiente á la facultad á que va á incorporarse, y el Decano el bonete sin borlas; en cuyo acto, lo mismo que en el anterior, le dirá: "En nombre de la República y por autoridad de la ley, os confiero el grado de.....(el que fuere).

Art. 143. Si el grado que va á optarse fuere el de Doctor, dirá el graduando: "Juro por Dios nuestro Señor que sostendré y defenderé la Constitución y leyes de la República, que cumpliré fielmente los deberes que me corresponden como á Doctor y que cooperaré con celo á difundir las luces". De seguida, el Secretario le investirá con la muceta correspondiente á la facultad á que va á incorporarse, y luego el Decano le pondrá el bonete con las borlas matizadas con los colores respectivos, di-

ciendo como se previene en el anterior: "En nombre de

la República etc."

Art. 144. Los colores correspondientes á las facultades son: blanco y azul para la de Teología: rojo y azul para la de Jurisprudencia: verde y azul para la de Cánones: amarillo y azul para la de Medicina: los colores del pabellón nacional para la de Literatura y Filosofía; y azul con estrellas blancas para la de Ciencias.

Art. 145. Ningún estudiante podrá dar el examen que pretendiere, sin haber sido antes aprobado en los antecedentes, según el orden de cursos. No se podrá tampoco declarar la aptitud para un grado, si el solicitante no presenta el título del grado anterior, además de los

otros documentos de que habla este reglamento.

Art. 146. (derogado).

Art. 147. Los títulos que se confieran á los que hubiesen sido aprobados en los exámenes previos á cualquier grado universitario, los concederán las respectivas facultades. Se escribirán en el correspondiente papel sellado, é irán firmados por el Decano y los examinadores, autorizados por el Secretario, y sellados con el sello del establecimiento. En los casos en que sólo el título baste para habilitar el ejercicio de alguna profesión, lo concederá la junta administrativa, é irá firmado por el Rector y el Decano en el papel y con el sello indicado, y autorizado por el mismo Secretario.

Art. 148. El título de que habla la última parte del artículo anterior, se concederá después del que debe con-

ceder la facultad.

SECCIÓN 3.

De las matriculas.

Art. 149. El día 15 de setiembre de cada año se fijarán en las puertas de la Universidad y demás establecimientos públicos de enseñanza un edicto dado y firmado por el respectivo Rector, llamando á los cursantes á que se matriculen para el curso que va á empezar. Las matrículas comenzarán á sentarse desde dicho día hasta

el 1º de octubre en que quedarán cerradas. Por causa legítima y justificada ante los Rectores, podrán los cursantes matricularse hasta el día 31, y pasado este térmi

no, ya nadie podrá ser matriculado.

Art. 150. El Secretario sentará en el libro de matrículas el nombre y apellido del estudiante que se matricule, su edad, lugar de su nacimiento, y el nombre de las personas bajo cuya dependencia está. Fijará la fecha de la matrícula, la escuela ó curso á que corresponda el cursante, y le dará el certificado que convenga, á fin de que con su presentación al catedrático respectivo, pueda ser admitido en su aula.

Art. 151. Ningún estudiante puede matricularse para ganar dos ó más cursos sucesivos en el mismo año.

Art. 152. Están obligados á matricularse todos cuantos se dediquen á la carrera de estudios, desde el

primer curso de las gramáticas latina y castellana.

Art. 153. Los que hicieren sus estudios en las escuelas ó establecimientos de enseñanza libre, conforme el artículo 97 de la Ley Orgánica, y quisieren ganar cursos para optar grados universitarios, deberán también matricularse en la Universidad, ó en cualquier liceo ó colegio donde hubiere enseñanza pública del ramo á que se dedique; además de la matrícula que obtendrán en la respectiva escuela ó enseñanza libre.

Art. 154. Los que tengan que matricularse por primera vez, lo harán presentando al respectivo Secretario el certificado de haber cumplido con lo que se previene por el artículo 41 de la Ley Orgánica; y los que ya hubiesen sido matriculados en años anteriores, no podrán serlo en los subsecuentes sin presentar el certificado de aprobación del examen ó exámenes correspondientes al año fenecido.

Art. 155. Los catedráticos llevarán un libro en que se inscriban los nombres y apellidos de los estudiantes matriculados, con expresión de su edad, patria y personas de quienes dependen. Después de adquirido conocimiento de la índole, conducta, aplicación y aprovechamiento del estudiante, pondrán las notas respectivas que indiquen las cualidades que posee. Anotarán separadamente las faltas de asistencia que cometan los estudiantes, para lo cual, antes de abrir el aula, correrán la lista de los cursantes.

TÍTULO V.

DE LAS RENTAS, SU ADMINISTRACION, INVERSIÓN Y CONTABILIDAD.

SECCIÓN 18

De los ingresos.

Art. 156. Son fondos y rentas de la instrucción pública y sus establecimientos:

1º Los que actualmente tienen esta aplicación por

leyes ó decretos anteriores al presente reglamento:

2º Los destinados ó que en adelante se destinaren para los establecimientos de instrucción pública por cualesquier fundadores donantes ó testadores:

3º Las pensiones que pagan los alumnos internos y

externos:

4º Las cantidades votadas por los Congresos ó que vataren en adelante: v

5º Todos los demás fondos puntualizados en el ar-

tículo 42 de la Ley Orgánica.

- Art. 157. Fuera de los fondos comunes á todos los establecimientos de instrucción pública, son especiales de la Universidad:
- 1º Los productos de grados y títulos, y los de matrículas que se confieran, y de los exámenes que se den en ella:

2º [derogado]: 3º [derogado]:

4º Los réditos de los principales impuestos en favor de la Universidad, y los que le han sido adjudicados posteriormente por leyes ó disposiciones gubernativas; y

5º Los productos de la casa y sus bienes muebles.

Art. 158. Corresponde á los respectivos establecimientos de instrucción pública, además de los fondos comunes, lo que tuvieren por sus fundaciones y estatutos especiales.

Art. 159. Si en un cantón hubiere dos ó más liceos ó colegios, se dividirán por iguales partes los bienes que

no correspondan señaladamente á cada uno de ellos.

SECCIÓN 28

De la recaudación de las rentas.

Art. 160. La recaudación de las rentas correspondientes á los establecimientos de instrucción pública, la harán los colectores respectivos, observando las disposiciones expresadas en la sección 6ª del título 2º de este reglamento.

SECCIÓN 38

De la inversión.

Art. 161. Los gastos ordinarios de los establecimientos de instrucción pública son los siguientes: el pago de los réditos de censos, y de las demás cargas que graviten sobre ellos: los sueldos de los empleados y catedráticos, así como las dotaciones de los jubilados, y el sebresueldo que estos ganen cuando enseñen personalmente: los gastos de Secretaría: los salarios de los sirvientes: los alimentos y asistencia para los alumnos in-

ternos; y el tanto por ciento de los colectores.

Art. 162. Los gastos extraordinarios son: los que se necesitan para la recaudación y seguridad de las propiedades, fondos, derechos y acciones de los establecimientos de instrucción pública: los que demanden la reparación ó construcción de los edificios: los que deban emplearse en máquinas, imprentas, aparatos, libros, impresión de estos, reactivos y demás objetos necesarios para la enseñanza: los que demanden el aseo de los locales, alumbrado y reparación de muebles; y el todo ó parte del sueldo que deba pagarse á los catedráticos sustitutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica.

Art. 163. Los gastos ordinarios se harán asimismo de conformidad con los presupuestos mensuales que formen las respectivas juntas administrativas; y los extraordinarios con aprobación de la junta administrativa de la Universidad ó de las juntas administrativas en los liceos

y colegios.

Art. 164. Todo gasto extraordinario deberá constar en el correspondiente libro de caja, haciéndose mención de la orden que lo motivó.

SECCIÓN 48

De las cuentas.

Art. 165. Los colectores llevarán los libros foliados y rubricados por los Rectores. Sentarán las entradas y egresos conforme lo dispuesto por la ley respectiva.

Art. 166. No se abonarán en cuenta las partidas de cargo que no lleven la firma del pagador, ni las de descargo que no estén suscritas por la persona ó personas á quienes se hubiese hecho la entrega de la cantidad.

Art. 167. [en desuso]. Art. 168. [en desuso].

Art. 169. Los colectores presentarán en tiempo oportuno, las cuentas correspondientes al año escolar.

Art. 170. [Véase la ley de Hacienda respecto de este artículo, lo mismo que de los artículos, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177].

TÍTULO VI.

DE LOS PREMIOS V PENAS.

SECCIÓN 14

De los premios.

Art. 178. Las personas que, en el desempeño de sus destinos en la Universidad y demás Liceos y Colegios de la República hubiesen prestado grandes é importantes servicios, merecen la honra de que, después de su muerte, sean inscritos sus nombres con una noticia biográfica en los anales de los hombres ilustres de la Universidad, Liceos y Colegios. y de que sus retratos sean colocados en los lugares que designen las juntas administrativas.

Art. 179. Así mismo, los catedráticos propietarios

y los juvilados en dichos establecimientos tienen derecho á que sus entierros sean costeados respectivamente por la Universidad, ó los Liceos y Colegios. Los miembros de dichos establecimientos tienen obligación de concurrir, provocando cuanta solemnidad sea posible, á la celebración de las exequias de dichos catedráticos.

Art. 180. También se conservarán los retratos de los fundadores de los establecimientos públicos de Ins-

trucción, y los de sus insignes bienhechores.

Art. 181. Los catedráticos que hubiesen regido cátedras por veinticinco años, tienen derecho para ser jubilados con la renta íntegra de la dotación de su cátedra: los que por diez y ocho años, con las dos terceras partes; y los que por doce, con la mitad. La jubilación se hará por el Consejo General, previas las justificaciones respectivas.

§. 1º Los catedráticos que hayan sido jubilados después de veinticinco años de servicio, gozarán como sobresueldo, de la mitad de la renta que gozaban al tiempo de la juvilación, siempre que continúen rigiendo sus cáte-

dras personalmente.

§. 2º Respecto de los que estuviesen ya jubilados, no habrá que hacer alteración ninguna en cuanto al sobresueldo.

Art. 182. El catedrático que escribiere ó publicare una obra elemental, y fuese aprobada por la facultad respectiva, y adoptada para la enseñanza por el Consejo General, tiene derecho á que le den doce años para la jubilación. Por la traducción y publicación de una obra, también elemental, que reciba igual aprobación y adopción, se abonarán al catedrático seis años para el mismo efecto.

Art. 183. Fuera del premio de que habla el artículo 75 de la Ley Orgánica, el cursante que más se hubiese distinguido por su aplicación, capacidad, aprovechamiento y buena conducta, es acreedor á recibir del respectivo Rector, una nota honorífica en que conste la manifestación de dichas cualidades; y el nombre del referido estudiante se publicará en cualquiera de los periódicos que hubiere. Esta distinción corresponde á uno de todos los cursantes de cada aula, y en cada año.

Art. 184. (derogado). Art. 185. [derogado].

SECCIÓN 2"

De las penas.

Art. 186. Los empleados de los liceos, colegios y escuelas que cometieren la última clase de faltas enumeradas en el artículo 103 de la Ley Orgánica, por las cuales merecieren las penas de suspensión ó destitución, serán inmediatamente puestos en causa por la junta administrativa respectiva; y el Rector, ó el que haga sus veces, que es á quien compete la sustanciación del proceso, procederá breve y sumariamente con arreglo al último inciso del artículo 104 de la misma ley, oyendo al procesado y concediéndole un término prudencial para que pueda probar los hechos en que funde su defensa. Puesta la causa en estado de sentencia, la pasará á dicha Junta.

§. único. Cuando se juzgue á uno de los empleados de la Universidad, la junta de este establecimiento conocerá de la causa y la sentenciará en 1º instancia, y el juez de instrucción será el Rector, ó en su defecto el

Decano más antiguo.

Art. 187. Si la sentencia fuere absolutoria, se consultará al Consejo General; y si condenatoria, puede el culpado ocurrir al Consejo General de instrucción pública, con tal que la apelación la interponga dentro del perentorio término de cinco días. Este cuerpo, oído el parecer fiscal, cuyo nombramiento debe recaer en uno de sus mismos miembros, y previa la contestación del procesado, confirmará ó revocará la sentencia, y devolverá los autos al inferior para su ejecución.

Art. 188. Las faltas en que pueden incurrir los alum-

nos son:

1ª Falta de asistencia en el aula sin causa legítima noticiada al Catedrático, ó faltas en la lección y demás ejercicios escolásticos:

2ª Insubordinación y conducta irregular en la Uni-

versidad, colegios y escuelas; y

3ª Propagación de malas doctrinas, y maquinación para alterar el régimen literario, ó turbar la disciplina del establecimiento, ó faltar al respeto que se debe á los superiores.

Art. 189. Las penas que deben aplicarse, son:

1.ª Amonestación privada hecha por el catedrático ó su respectivo superior:

2ª Amonestación y correcciones hechas por el mis-

Catedrático de la clase:

3ⁿ Amonestación en público por los respectivos Rectores:

- 4ª Reprensión con apercibimiento de que se les separará de sus compañeros en las horas de estudio y recreo:
- 5ª Separación de sus compañeros en las horas de estudio y recreo:

6ª Pérdida de un curso escolar; y

7ª Expulsión.

Art. 190. Las penas antecedentes se aplicarán prudencialmente y según las circunstancias, imponiendo la pena menor á la falta menor, y la pena mayor á la falta mayor, y aún arreglándose á las circunstancias atenuantes ó agravantes, como se practica en los juicios comunes.

Art. 191. Las penas de que se ha hablado, serán impuestas á la voz por los respectivos Catedráticos ó Rectores, y ejecutadas inmediatamente. La pena de expulsión y la de pérdida de un año escolar, serán impuestas por las juntas administrativas de la Universidad, Liceos y Colegios; y por las Juntas de inspección, en las parroquias; y en todo caso, previa una justificación breve y sumaria del hecho que motive la imposición de las penas indicadas.

Art. 192. Decretada que fuere la pena de expulsión la Junta que la haya aplicado lo pondrá inmediatamente en conccimiento del Presidente del Consejo General, y este dispondrá se pase por el Secretario una circular á todos los superiores de los establecimientos literarios, á fin de que el expulsado no pueda ser admitido en ninguno de elios.

§. único, Si el escolar, á quien se hubiese impuesto la pena de expulsión, apelare de ella dentro de cinco días contados desde que se pusiere en su conocimiento, se elevarán las actuaciones originales al Consejo general de instrucción pública, suspendiéndose la ejecución de la pena. El Consejo, confirmará ó revocará la sentencia,

después de oídos el recurrente y la corporación que ha-

va decretado la expulsión.

Art. 193. Como fuera de los casos para los cuales se impone la pena de expulsión, pueden los cursantes cometer otras faltas y delitos que no tengan conexión con lo escolástico, se aplicará también la misma pena: 1º cuando la autoridad judicial haya declarado haber lugar á formación de causa contra el cursante por delito que merezca pena corporal ó aflictiva, sin perjuicio sí de que podrá ser nuevamente admitido, en el caso de ser absuelto; y 2º cuando el alumno frecuente garitos, casas ó tiendas de rameras, ó fuere ebrio, de costumbre. En el caso que mudare de conducta, y manifestare su reforma de un modo satisfactorio ante la misma autoridad que decretó la expulsión, se le admitirá nuevamente en la clase á que pertenecía, y podrá continuar sus estudios.

Art. 194. La aplicación de las penas correccionales de que se ha hablado en esta sección, es sin perjuicio de que se apunten las faltas de asistencia ó de lecciones en

que havan incurrido los cursantes.

TÍTULO VII.
Disposiciones generales.

Art. 195. En ninguna provincia habrá enseñanza superior, antes de que estén bien establecidas las enseñanzas primaria y secundaria, y bien montado un colegio de niñas.

Art. 196. Los que estudien para ejercer la profesión ú oficio de oculistas, dentistas y flebotomianos no necesitan matricularse; pero presentarán certificado de las personas con quienes hubiesen estudiado las materias que les corresponde.

Art. 197. Los derechos de examen de los sangradores serán de diez pesos y los de los oculistas y dentistas,

de cincuenta, que se pagarán para optar el título.

Art. 198. Todo el que ejerza una profesión, sin haber cumplido con los requisitos que previene la ley de Instrucción Pública y el presente reglamento, sufrirá la pena expresada en el artículo 78 de la citada ley que la

impondrá el Subdirector de estudios, de oficio ó por de-

nuncia de cualquier ciudadano.

Art. 199. Para las oposisiones á las cátedras, se fijará un edicto convocando opositores por el término de sesenta días, el cual irá firmado por el Presidente del Consejo General, y autorizado por el Secretario de la Universidad. Se fijará un ejemplar en las puertas de este establecimiento, y otro en las del liceo ó colegio en que deba darse la enseñanza.

Art. 200. Los exámenes de oposición se verificarán con las formalidades que expresa este reglamento para los de doctor, en todo lo que no esté prevenido por

la lev.

Art. 201. De los que resultasen aprobados en el examen de oposición, formará la terna la facultad respectiva, y la pasará al Consejo General, junto con la copia del acta de exámenes y de los documentos que hubiesen presentado los examinandos. El Consejo General elejirá al que conceptué más apto, y mandará expedirle el correspondiente título, firmado por el Presidente y autorizado por el Secretario.

Art. 202. Bastará una matrícula para ganar todo el curso correspondiente á un año escolar, aun cuando el estudiante concurra á las aulas de los diversos ramos que se enseñen, con tal que estos pertenezcan al mismo año

y á la misma profesión. RO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 203. El 1º de octubre de cada año, que es el día en que debe hacerse la apertura de las aulas, se pronunciará por el Catedrático sustituto, ó por el cursante de último año de Humanidades que designen las juntas administrativas, una oración en castellano análoga á los objetos de instrucción pública. Se procurará dar á este acto la mayor solemnidad posible, y concurrirán á él todos los Catedráticos y alumnos del establecimiento.

Art. 204. La Junta administrativa de la Universidad y las administrativas en los liceos y colegios arreglarán y distribuirán los días y horas de enseñanza y su duración.

Art. 205. No habrá aulas ni enseñanza en los domingos y días de flesta, en los de semana santa, en los de las pascuas de resurección, de natividad hasta el 2 de

enero, y de pentecostés, en los dos últimos de carnaval, ni en los de fiestas cívicas. En los colegios y escuelas habrá su semivacación un día en media semana.

Art. 206. (derogado).

Dado en Quito, Capital de la República, &.



REGLAMENTO

PARA EL ESTUDIO DE FARMACIA.

El Consejo General de Instrucción Pública, en virtud de las facultades concedidas por la ley, decreta el siguiente reglamento para la enseñanza de Farmacia:

Art. 1º Para matricularse en el primer año de Farmacia, los cursantes necesitan presentar el título de Bachiller en Filosofía ó, cuando menos, la declaración de aptitud para optar al grado referido.

Art. 2º Los aspirantes al grado de Licenciado en Farmacia, harán sus estudios en cuatro años. Durante este tiempo cursarán las materias siguientes, distribuídas de esta manera:

En el primer año.

1º Física experimental [1º parte]2º Cristalografía y Mineralogía

3º Química inorgánica, y

4º Química analítica cualitativa.

En el segundo año.

5º Física experimental [2ª parte] 6º Química orgánica y fisiológica

7º Química analítica cuantitativa, y

8º Éjercicios prácticos de química analítica cualitativa.

En el tercer año

9. Botánica general

- 10. Preparación de medicamentos inorgáni-COS.
- 11. Ejercicios prácticos de química analítica cualitativa, y

12. Zoología general.

En el cuarto año.

13. Botánica sistemática.

14. Preparación de medicamentos orgánicos.

15. Técnica de la Farmacia.16. Explicación de la Farmacopea universal.

17. Toxicología, y

18. Zoología sistemática[*].

Art. 3º Durante el cuarto año del curso, asistirán á cualquiera de las boticas de la ciudad para adquirir los conocimientos prácticos de la Farmacia.

Art. 4º Los exámenes señalados con los números 10, 14, 15, 16 y 17 se rendirán ante la Facultad de Medicina; los demás ante la Facultad de Ciencias.

§. El examen de Cristalografía y Mineralo-

gía se rendirá ante el Instituto de Ciencias.

Art. 5º Concluídos los estudios de que hablan los artículos anteriores, el cursante se sujetará á un examen práctico de duración indeterminada, á juicio del Decano, de las materias que aquel huoiese estudiado en los cuatro años.

8. Este examen se hará ante un Tribunal compuesto de dos profesores de la Facultad de Ciencias, nombrados y presididos por el Decano; al principiar el acto, el estudiante presentará el certificado que acredite la práctica de que habla el artículo 2º

Art. 6º Para optar al grado de Licenciado en Farmacia, el aspirante presentará á la Facultad de Medicina una solicitud acompañada de los certificados que comprueben haber concluído los estudios respectivos.

Art. 7º Declarada la idoneidad, rendirá un examen oral ante cuatro profesores de la Facultad de Medicina, presididos por el respectivo Decano, en armonía con lo dispuesto por la ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Art. 8º Los que principien el estudio de Farmacia, podrán matricularse hasta el 31 de enero de 1887.

Quito, á 6 de diciembre de 1886.

El Presidente del Consejo General de Instrucción Pública, José M. Espinosa.

El Secretario, Carlos R. Tobar.

^[*] Por resolución del Consejo, hoy es obligatoria sólo la asistencia á la clase de Zoología Sistemática.

PROYECTO DE REFORMA

DE LA LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA VIGENTE

PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, CREADA POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE 3 DE SETIEMBRE DE 1890.

TITULO I.

DE LAS AUTORIDADES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

Del Consejo general, Director, Subdirectores, Juntas administrativas é Inspectores cantonales.

Art. 1º La instrucción pública abraza la instrucción primaria, secundaria y superior, dada en establecimientos públicos y de enseñanza libre.

Art. 2º La acción administrativa de la instrucción pública se ejerce por las autoridades siguientes:

El Consejo general de instrucción pública;

El Director general;

Los Subdirectores de estudios;

Las Juntas administrativas;

Los Inspectores cantonales.

SECCIÓN 18

Del Consejo general.

Art. 3º El Consejo general de instruccción pública residirá en la Capital y lo compodrán:

El Ministro del ramo:

El Ilustrísimo Señor Arzobizpo ó su delega-

El Rector de la Universidad Central:

El Rector del Colegio Nacional de San Gabriel:

Los Decanos de las Facultades de la Universidad Central:

El Subdirector de estudios de la provincia de Pichincha:

El Hermano Superior de las Escuelas Cristianas de Quito; y El Director de la Escuela Agronómica.

Las Corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil tendrán derecho para hacerse representar cada una en el Consejo general, eligiendo para ello libremente á cualquiera de los miembros anteriormente indicados.

§ 1º El Consejo será presidido por el Ministro, y en su falta por los demás miembros en el

orden expresado.

§ 2º El Subsecretario del Ministerio será el Secretario del Consejo, y tendrá un amanuense nombrado por éste. La falta del Subsecretario, la suplirá el Jefe de Sección de instrucción pública.

§ 3º El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Tendrá una sesión ordinaria quincenalmente; pero el Ministro lo convocará, siempre que lo juzgue necesario.

Art. 4º Corresponde al Consejo general:

19 Dar el reglamento general de estudios, el interior del mismo Consejo, aprobar los reglamentos de la Universidad, de las corporaciones Universitarias y colegios, escuelas normales y escuelas de artes y oficios, y los estatutos de las facultades, liceos y más establecimientos de instrucción pública, que, formados por las respectivas juntas, sean elevados por conducto y con informe del Director general:

2º Promover y autorizar la creación de nuevos colegios en las provincias donde fueren necesarios, y encargarlos á la dirección de corporaciones ó profesores particulares, prévio informe del Director y aprobación del Poder Ejecutivo:

- 3º Informar al Gobierno acerca de la necesidad de suprimir alguno ó algunos de los establecimientos de instrucción pública, prévio informe del Director General:
- 4º Conocer en última instancia, de los asuntos á que se refiere el número 3º del artículo 6º
- 5? Nombrar á los superiores y profesores de los colegios y liceos, según las ternas que presenten las respectivas Juntas administrativas:
- 6? Conceder permiso á los profesores de instrucción primaria, secundaria y superior por más de tres meses:
- 7? Resolver las consultas de las autoridades subalternas acerca de la inteligencia de las leyes, decretos y reglamentos de intrucción pública, con cargo de dar cuenta á la próxima legislatura:

8º Designar, prévio informe del Director general, los métodos, textos y programas generales de enseñanza, cuidando de que sean uniformes

en toda la República:

9º Examinar las obras y acordar los premios de que habla el número 13 del artículo 6º y promover concursos para la publicación de libros que puedan servir para textos en los estableci-

mientos de instrucción pública:

grados académicos, cuando el Rector, el Decano ó alguno de los profesores lo pidan, dentro del término de un año, contado desde el día en que se rindió el examen ó se obtuvo el grado, fundándose en infracción de ley, y dentro de cinco años, si se hubiesen optado mediante documentos falsos:

11. Suspender del grado respectivo á los que hubiesen cometido crimen ó delito valiéndose del

ejercicio profesional, previo aviso del juez ó tribu-

nal que hubiese condenado al reo:

12. Nombrar Subdirectores de estudios. Puede desempeñar este cargo el Gobernador de la Provincia, cuando lo estime conveniente el Consejo:

13. Determinar el número de cátedras de cada una de las Facultades, y las materias que deba

dictar cada profesor:

14. Determinar los sueldos, á propuesta de las respectivas Juntas, de los superiores, profesores y más empleados de la Universidad y corporaciones Universitarias:

15. Aprobar el presupuesto anual de las mismas corporaciones, formados conforme al art. 79.

16. Dispensar por causas graves y debidamente comprobadas, y con informe del superior respectivo, la falta de matrícula en tiempo oportuno, durante el primer trimestre del año escolar, siempre que el peticionario pague el décuplo de los derechos que debió satisfacer al establecimiento en que haya hecho los estudios correspondienal año escolar, cuyo examen pretenda rendir:

17. Declarar válidos los estudios hechos en otra nación, admitir conforme á los tratados, á los extranjeros que pretendiesen obtener grados en la República, y hacer las concesiones respectivas á los estudiantes de humanidades extranjeros para

continuar sus estudios en la República; y

18. Compeler à las autoridades subalternas al cumplimiento de sus deberes.

SECCIÓN 2ª

Del Director general de instrucción pública.

Art. 5º El Ministro de instrucción pública es el Director general de la materia.

Art. 6º Corresponde á esta autoridad:

1º Elevar, con su informe, al Consejo general los proyectos de reglamento de las corporaciones universitarias, colegios, facultades y más establecimientos de instrucción pública, para el objeto designado en el número 1º del artículo 4º:

2º Preparar los proyectos de leyes y decretos concernientes á la instrucción pública, cuando

lo crea necesario:

3º Conocer en segunda instancia de las causas á que se refieren los números 7º y 8º del art. 8º:

4º Cuidar de que se observen en toda la República las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones supremas acerca de la instrucción pública:

5º Suspender temporalmente, y bajo su responsabilidad, á los profesores que no cumplieren con sus obligaciones ó cometieren faltas graves, dando cuenta al Consejo general para su aprobación:

69 Impedir que se enseñen en los establecimientos nacionales y libres doctrinas contrarias á las instituciones republicanas ó á la Religión, moral, ó buenas costumbres:

7º Cuidar de que en todas las parroquias de la República se establezcan escuelas primarias de uno y otro sexo, y proponer los medios de verifi-

carlo:

8º Hacer que se distribuyan en todas las escuelas los métodos y las obras elementales de enseñanza primaria, y que se las provea de locales y útiles necesarios:

9º Procurar la creación de escuelas normales, y señalar los lugares donde deban establecerse:

10. Instruir al Consejo general sobre la necesidad de reformar ó suprimir alguno ó algunos establecimientos de instrucción pública:

11. Suministrar los fondos necesarios para

gastos de imprenta, compra de muebles, máquinas, libros y más enseres necesarios para los establecimientos de enseñanza:

12. Promover y proteger las asociaciones

científicas, literarias y artísticas:

13. Favorecer la publicación de obras científicas ó literarias, y proponer al Consejo general la concesión de premios honoríficos y pecuniarios

á los autores que lo merezcan:

14. Promover el establecimiento, conservación y fomento de bibliotecas, museos, gabinetes, observatorios, quintas normales, escuelas de artes y oficios y demás establecimientos que tengan por objeto cultivar las ciencias ó las artes:

15. Formar el presupuesto de gastos que en cada año han de hacerse en la instrucción pública:

16. Conceder licencia á los profesores de instrucción primaria, secundaria y superior hasta por tres meses en cada año escolar:

17. Informar al Congreso sobre el estado general de la instrucción pública, indicándole las

reformas que pudieran hacerse:

18. Ejercer las demás atribuciones que estableciesen las leyes y el reglamento general de instrucción pública.

SECCIÓN 32

De los Subdirectores de instrucción pública.

Art. 7º En cada capital de provincia habrá un Subdirector de instrucción pública, elegido por el Consejo general, y que durará cuatro años en su destino, pudiendo ser reelegido.

Puede desempeñar este cargo el Gobernador, cuando lo estime conveniente el Consejo, pero en este caso no gozará del sueldo como Subdirector.

El Subdirector de estudios, cuando no sea Gobernador, tendrá un secretario amanuense, que será de su libre nombramiento y remoción.

Art. 8º Son atribuciones y deberes de los

Subdirectores:

nes, al Consejo general, por el conducto del Director, los reglamentos de las corporaciones universitarias, colegios, liceos y más establecimientos de enseñanza, formados por las juntas respectivas:

2º Nombrar interinamente catedráticos de entre los presentados en terna por los respectivos

Rectores:

3º Establecer escuelas públicas primarias, clasificarlas, nombrar y remover libremente á los maestros interinos, y fijar previa aprobación del Poder Ejecutivo, las dotaciones de ellos, conforme á la clase á que pertenezcan según el artículo 20.

Esta atribución no coartará la facultad de las Municipalidades para acordar todo lo concerniente á la creación de escuelas, nombramiento de institutores y señalamiento de sueldos, cuando lo hicieren con sus propios fondos, arreglándose en todo

lo demás á la presente ley:

4º Examinar en unión de dos profesores, uno de enseñanza secudaria y otro de enseñanza primaria, á los que pretendan dirigir escuelas primarias, y expedirles el respectivo título, en caso de aprobación, conforme al artículo 32, cuidando de emplearlos con preferencia en las escuelas vacantes:

5º Dictar las providencias convenientes acerca del orden, moral é higiene de las escuelas y establecimientos de instrucción de la provincia, y la

enseñanza en los establecimientos públicos:

6º Hacer dos veces al año la visita personal de las escuelas y colegios costeados por los fondos

públicos, y pasar al Ministerio de instrucción pública el informe semestral exacto de la indicada visita, con una relación circunstanciada del estado de la instrucción, de sus adelantos y necesidades de cada localidad:

7º Conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos que se refieran á la apertura ó supresión de escuelas ó establecimientos libres, de los derechos de los maestros particulares, y al ejercicio del derecho de enseñar, con recurso al Director general, en el efecto devolutivo:

8º Poner en causa á los empleados de instrucción pública primaria, secundaria ó superior, por quebrantamiento de las leyes y reglamentos de ella, dejando libre el recurso al Director gene-

ral:

9º Suspender, con conocimiento de causa, á los maestros de primeras letras por conducta inmoral ó irreligiosa, siempre que hubiese precedido para ello reclamación de la Autoridad Eclesiástica, ó de la Junta inspectora de las parroquias. El Subdirector dará cuenta de lo obrado al Consejo general de instrucción pública:

10. Informar al Consejo general sobre el estado de la instrucción primaria, secundaria y superior de la provincia, en la primera quincena de

mayo:

11. Aprobar los presupuestos de los establecimientos públicos de enseñanza primaria y secun-

daria de la provincia:

12. Élevar anualmente al Director general el presupuesto de los gastos que deban hacerse en la instrucción pública de la provincia:

13. Conceder hasta por un mes licencia á los profesores de instrucción primaria, secundaria y

superior:

14. Castigar con multa hasta de doscientos sucres á los que ejercieren profesiones sin título le-

gal, y con una pena hasta de cien sucres si reincidiesen:

- 15. Supervigilar las oficinas de recaudación de las rentas de instrucción pública, excepto los Seminarios, y hacer los arqueos que estimen convenientes:
- den ser destituídos, por el Consejo general, los Subdirectores que rehusaren formar el presupuesto y entregar los vales del sueldo á los institutores: y

17. Cerrar en cada año, concluído el tiempo de las matrículas el libro de ellas en los establecimientos de enseñanza libre; exeptuánse de

esta disposición los Seminarios.



Art. 6º Este cargo será ejercido por los Jefes políticos en sus respectivos cantones.

Art. 20 Son atribuciones de los Inspectores:

velar, mediante visitas frecuentes, en el progreso de la enseñanza primaria y secundaria del cantón:

2ª Cumplir las órdenes que reciban de la

Subdirección de estudios de la provincia:

3ⁿ Observar si las rentas correspondientes á la instrucción primaria y secundaria del cantón se recaudan ó invierten con exactitud, haciendo los respectivos cortitanteos:

4º Informar á la Subdirección acerca de las reformas que demande la enseñanza, del comportamiento de los maestros y alumnos, del estado de los locales y útiles con que cuentan los estableci-

mientos de enseñanza, y de lo demás que concier-

na á estos; y

5ª Suspender y reemplazar provisionalmente á los maestros negligentes ó incapaces; dando cuenta, dentro de tres días, á la Subdirección de la provincia, con los documentos respectivos, para que dicte la resolución definitiva.

TÍTULO II.

DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

CAPÍTULO 19

De las escuelas primarias.

Art. 11. La enseñanza primaria es gratuita en las escuelas públicas, y los sueldos de los institutores serán pagados de los fondos del tesoro nacional, con la cantidad que se vote en el presupuesto de gastos.

Sin perjuicio de esta disposición, es deber de las Municipalidades, crear escuelas públicas, y do-

tarlas con sus propias rentas.

Art. 12 La enseñanza primaria es obligatoria para los niños y niñas de seis á doce años; y, en consecuencia, están obligados los padres, y á falta de éstos, los abuelos, tutores ó personas que tengan niños á su cargo, á ponerlos en las escuelas; pudiendo ser compelidos con multas de dos á diez sucres, á juicio de los Inspectores, con aprobación del respectivo Subdirector de instrucción pública.

La disposición de este artículo no tendrá lugar cuando los niños recibieren educación de suspropios padres, ó de directores de escuelas libres, ó cuando aquellos se encontraren á distancia de más de media legua del punto en que estuviere la

escuela pública.

Art. 13. Toda población donde puedan reunirse, á lo menos, cincuenta niños de seis á doce años, tiene derecho á exigir del Director general el establecimiento de una escuela de enseñanza primaria; y el Director general se halla en el de-ber de establecerla, aunque no se le pida, siendo responsable ante el Congreso por toda negligen-cia ó retardo culpables en el cumplimiento de este deber

Art. 14. En las poblaciones donde no pue-da reunirse el número de niños expresado en el artículo anterior, los Subdirectores promoverán la creación de pequeñas escuelas por medio de los curas ó propietarios, acordando subvenciones y útiles de enseñanza.

Art. 15. Toda población, donde el número de niños pasare de ciento, tienen derecho para exi-gir del Director general, bajo la responsabilidad del artículo 13, la creación de dos escuelas.

Art. 16. Donde se establezca una sola escuela, conforme al artículo 14, habrá necesariameute una clase de niñas, separada de la de niños y presidida por una mujer honesta, en cuya pre-sencia el institutor de la escuela dará la enseñaza.

La directora gozará entonces de la mitad del

sueldo del maestro.

- Art. 17. Toda población que cuente más de sesenta escolares tendrá derecho á una escuela auxiliar.
- Art. 18. En las capitales de provincia toda escuela que cuente más de cincuenta alumnos ten-drá un ayudante, y dos si pasaren de ciento. Los ayudantes serán nombrados á propuesta del insti-tutor, con un sueldo que no baje de la mitad del que tiene el principal.

Art. 19. Se prohibe, so pena de destitución

y veinticinco sucres de multa, que aún en las escuelas particulares puedan tenerse niños y niñas en unas mismas clases, sea cual fuere la edad de ellos, y que una clase ó escuela de niñas esté bajo la dirección de un hombre, sino con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16.

Art. 20. Los instituotres é institutoras se di-

virán en tres clases.

Los de la 13 tendrán el sueldo de trescientos sesenta sucres anuales;

Los de la 2º trescientos, y Los de la 3º ciento ochenta.

Art. 21 En la provincia del Oriente y en las costas de la República, los sueldos de que habla el

artículo precedente serán dobles.

Art. 22. Corresponden à la 1º clase los institutores é institutoras que enseñen, además de los ramos necesarios, los facultativos designados en el artículo 28 de esta ley, y posean título de 1º clase y conocimientos especiales en pedagogia.

Art. 23. La segunda clase corresponde á los institutores que den la enseñanza expresada en el artículo anterior, sin tener conocimientos especiales en pedagogia, y que poseen título de 2ª clase.

Art, 24. La tercera clase abraza á los no comprendidos en las clases precedentes, siempre que enseñen todos los ramos obligatorios, y sus alumnos no pasen de cuarenta, y tienen título de 3º clase.

Los que tengan menos número gozarán el

sueldo á prorrata.

Art. 25. Se destina la cantidad necesaria de la contribución subsidiaria de las parroquias para la fábrica de locales y el ajuar de las escuelas primarias, con preferencia á cualquier otra obra pública, y procurando aplicar á cada parroquia el impuesto pagado por ella.

Árt. 26. Destínase el impuesto fiscal sobre

el aguardiente al exclusivo objeto y desarrollo de

la instrucción primaria.

Art. 27. Las autoridades, empleados ó juntas que distrajeren los fondos asignados á la instrucción primaria en los artículos precedentes para invertirlos en otros objetos, y los Subdirectores que rehusaren formar el presupuesto y entregar los vales de sueldo mensualmente á los institutores serán responsables con sus bienes y podrán ser destituídos por el superior respectivo.

Art. 28. La enseñanza primaria de las es-

cuelas públicas comprenderá necesariamente:

La instrucción moral y religiosa;

Lectura; Escritura;

Geografía del Ecuador;

Elementos de gramática castellana;

Aritmética elemental, el sistema de pesas y medidas, y la costura en las escuelas de niñas.

Además podrá comprender, por disposición del Subdirector, todos ó algunos de los ramos siguientes:

Elementos de geometría, geografía é historia;

Aritmética comercial;

Rudimentos de arquitectura, de física y de historia natural, dibujo lineal, música, gimnástica,

idiomas y la Constitución de la República.

Art. 29. En cada parroquia habrá una junta de inspección, compuesta del párroco y de dos vecinos elegidos por el Inspector cantonal. Es deber de esta junta vigilar y fomentar la enseñanza en las escuelas de primeras letras, é informar á los Inspectores ó Subdirectores acerca del estado de ellas, y de las medidas que deban adoptarse para su conservación y progreso.

Art. 30. Para la clasificación de que habla el inciso 3º del artículo 8º el Subdirector de estudios tomará en cuenta las solicitudes de las juntas

de inspección, y el informe de los Inspectores cantonales, relativos al grado de cultura de la parroquia respectiva y número de sus habitantes.

CAPÍTULO II.

De las escuelas normales.

Art. 31. Habrá escuelas normales en Quito, Cuenca y Guayaquil; y si en alguna otra provincia se hallare completamente establecida la enseñanza primaria y sobraren rentas, podrá establecerse en ella una escuela de esta clase.

Estas escuelas podrán anexarse á una de las dirigidas por los HH-Cristianos. Si fuere posible se enseñará en ellas la Taquigrafía, además de

las materias especificadas.

CAPÍTULO III.

De los maestros de primeras letras.

Art. 32. Para ser maestro de una escuela pública primaria se requiere: 1º ser mayor de edad; 2º tener título de maestro de primeras letras expedido por el Subdirector de instrución pública; y 3º no estar comprendido en las excepciones del

artículo 36.

Art. 33. El Subdirector de instrucción pública expedirá el título de maestro de primeras letras al que haya sido aprobado en exámen público sobre los ramos de enseñanza obligatoria del artículo 28. Podrá versar también el examen sobre los ramos de enseñanza voluntaria, cuando el examinando lo solicitare ó quisiere dirigir una escuela en que deban enseñarse estos ramos. El título se expedirá especificando la clase según el mérito del examen respectivo y sin cobrar derecho algu-

Art. 34. El examen tendrá tres partes: la 1º acerca de lectura y escritura, para comprobar la aptitud del examinando en pronunciación, caligrafía y ortografía: la 2º se reducirá á contestar las preguntas que se le hicieren; y la 3º á explicar el método de enseñanza. Cada una de estas partes durará 20 minutos, por lo menos, y requiere votación separada. El que haya sido reprobado en la primera ó segunda no será admitido á la siguiente, ni podrá presentarse á nuevo examen antes de tres meses.

Art. 35. El Subdirector de instrucción pública nombrará libremente á los maestros para las escuelas vacantes, ó que no estén proveídas en propiedad, eligiéndolos entre los designados en el artículo 32. Si no hubiere quien llene estas condiciones, el Subdirector elegirá libremente un interino.

Art. 36. No podrán ser maestros de primeras letras los que no profesen la Religión católica, los que hayan sido depuestos de un empleo de enseñanza, los que hubieren sido suspensos, mientras dure la suspensión, y los que hayan sido condenados judicialmente por crimen ó delito que merezca pena eorporal.

Art. 37. No podrán ser institutores de primeras letras los tenientes políticos y jueces parroquiales, los primicieros y rematadores de rentas fiscales y municipales, así como los estanquilleros.

fiscales y municipales, así como los estanquilleros.
Art. 38. Tanto los institutores nombrados por los Subdirectores de Estudios, como los elegidos por las Municipalidades deberán ser removidos por una de estas autoridades respectivamente, cuando ante el prelado eclesiástico de la Diócesis llegue á comprobarse la conducta inmoral ó irreligiosa de dichos institutores.

TÍTULO III.

De los colegios de niñas.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 39. Habrá colegios de niñas en todas las capitales de provincia, y se establecerán de preferencia en las ciudades que más los necesiten por su distancia de aquellas donde actualmente existen establecimientos de esta clase.

Art 40. En estos colegios, además de perfeccionar á las niñas en los ramos de instrucción primaria, se les dará nociones más extensas de religión y moral, de aritmética, geografía é historia sagrada y profana, y se les enseñará dibujo, música vocal é instrumental, las labores propias de su sexo, la economía doméstica, y donde fuere posible, alguna ó algunas de las lenguas vivas.

Art. 41. En los colegios en donde, á juicio del Consejo general de instrucción pública, se otorque diplomas de institutoras se enseñará, además de las materias arriba expresadas, pedagogia

teórica y práctica.

TÍTULO IV.

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARÍA:

CAPÍTULO I.

Enseñanza secundaria.

Art. 42. Esta enseñanza se dará en los lieeos y colegios creados conforme á las disposiciones legales.

Art. 43. En cada cabetera de cantón podrá haber un liceo creado por orden del Director ge-

neral, previo informe del Subdirector, y á solicitud de la Municipalidad cantonal que quiera costearlo con sus propios fondos, ó con las subvenciones patrióticas de los vecinos.

Art. 44. La enseñanza secundaria en los establecimientos públicos, se divide en dos seccio-

nes, de primera y segunda clase.

La sección primera comprende: La instrucción moral y religiosa; Ejercicios de lectura en alta voz;

El estudio completo de gramática castellana;

El estudio de gramática latina, elementos de historia y geografía, particularmente las del Ecuador;

Aritmética:

Dibujo lineal y de imitación y Gimnástica.

La sección de segunda clase abraza:

Elementos de Retórica y Literatura;

Geografía é Historia;

Gramática francesa é inglesa;

Algebra;

Geometría elemental y Trigonometría;

Elementos de química, principios de física,

y de botánica, zoología y geología.

Lógica, metafísica general y particular, derecho natural, fundamentos de religión, ética é historia de la filosofía.

Art. 45. Para optar al Bachillerato, previo á la matrícula de primer curso de Farmacia, Agronomía, Veterinaria, Arquitectura é Ingeniería, no se requiere haber estudiado latín, sino francés é inglés: más este título de Bachiller no servirá para seguir otra carrera que las expresadas.

Art. 46. El reglamento general de instrucción pública, y los programas que diere el Consejo general, determinarán los años que debe durar el estudio, las materias que deben darse en cada clase, según las circunstancias especiales de los establecimientos públicos, y cuáles sean los ramos que hayan de enseñarse forzosa ó voluntariamente.

Art. 47. La instrucción moral y religiosa y de urbanidad serán obligatorias en todos los establecimientos de enseñanza, á lo menos una vez

por semana.

Art. 48. En cada capital de provincia habrá un colegio nacional donde se enseñen los ramos expresados en el artículo 44, á costa de los caudales públicos, siempre que le faltaren rentas propias. Si el colegio tuviere sobrantes, después de establecida la enseñanza secundaria, podrá plantear otras, como las de ciencias naturales y aun las de enseñanza superior.

Art. 49. En ninguna provincia se fundará ó abrirá colegio de enseñanza secundaria, costeado con fondos públicos, sin que antes estuviere establecida la enseñanza primaria, á satisfacción del Consejo general; y se cerrará el colegio al cual

concurran menos de veinte alumnos.

Art. 50, Cuando, por deficiencia de rentas ó falta de profesores idóneos, no pueda sostenerse un colegio en buenas condiciones, ni, por lo mismo, corresponda á los fines de su fundación, el Poder Ejecutivo puede suspenderlo hasta que se llenen esas necesidades; debiendo, entre tanto, capitalizarse las rentas con que cuenta, ó emplearse en mejorar el edificio ó en darle los útiles que necesite para cuando sea restablecido.

Art. 51. Para que los exámenes que se den en los establecimientos encargados por el Consejo general á corporaciones ó profesores particulares, sirvan á los escolares para la recepción de grados académicos, es necesario que hubiesen sido rendidos en la forma establecida por el reglamento

general de instrucción pública.

Art. 52. Nadie podrá ser admitido en un li-

ceo y colegio público sin dar examen ante el Rector y dos profesores del establecimiento, de las materias de enseñanza primaria expresadas en el artículo 28. Asimismo, ningún alumno podrá matricularse en un curso sin haber concluído el anterior, ni en la sección de segunda clase de la enseñanza secundaria sin haber sido examinado y aprobado en los ramos correspondientes á la primera. Los requisitos de estos exámenes serán determinados en el reglamento general de instrucción pública.

Art. 53. Son fondos de los liceos y colegios, además de los que les correspondan por disposiciones especiales:

1º Los derechos de matrícula y examen de los ramos correspondientes á la enseñanza secundaria

y superior:

2º El capital y réditos de las capellanías legas sin poseedor llamado en la fundación, aunque se hallen adjudicadas á los seminarios conforme á la ley de 6 de agosto de 1821:

3º Lo que se dejare al alma del testador, sin

especificar de otro modo la inversión:

4º Los censos ó capellanías adjudicadas por el gobierno á los establecimientos de instrucción pública:

5º Las cosas muebles perdidas ó sin dueño, practicadas las formalidades prescritas por el Có-

digo civil:

6º Las herencias testamentarias ó abintesta-

to que correspondan al fisco; y

7º Las cantidades con que deben contribuír el tesoro nacional y las municipalidades cantonales.

Art. 54. El Poder Ejecutivo designará los fondos con que se debe contribuír, según la ley de gastos, para la Universidad y los Colegios; y el Colector de estos Establecimientos, recibirá di-

rectamente del respectivo Colector ó Tesorero la

suma que señale.

Art. 55. Los capitales que actualmente posean dichos establecimientos y los que adquieran después, no se invertirán en gastos de ninguna clase, á menos que algún donante lo hubiese dispuesto de otra manera. Todos ellos se colocarán del modo más seguro y que produzcan el interés necesario.

CAPÍTULO 29

De los superiores y profesores de los establecimientos de enseñanza secundaria.

Art. 56. En cada liceo ó colegio habrá un Rector, y los profesores é inspectores necesarios, según las circunstancias y la resolución del Direc-

tor general.

Art. 57. Para ser Rector se requiere ser mayor de treinta años, no estar comprendido en las exepciones del artículo 36, y tener las demás cualidades que determine el reglamento general de instrucción pública. Durará cuatro años en el destino.

Art. 58. Los Rectores pueden conceder licencia á sus subordinados hasta por quince días en cada año escolar.

Art. 59. Para ser Inspector repetidor, se requiere ser mayor de edad, y no estar comprendido en los casos del artículo 36.

Art. 60. El Rector, los profesores y los inspectores repetidores, tendrán el sueldo que se fije

en los reglamentos del establecimiento.

Art. 61. El que quiera ser profesor en los establecimientos públicos de enseñanza secundaria, deberá obtener del Subdirector el título co-

rrespondiente, previo el examen dado ante la Facultad de Filosofía. Cuando falten profesores, el Subdirector encargará provisionalmente el desempeño de las cátedras á personas competentes.

Art. 62. El examen á que se refiere el artículo anterior, se dará en dos días diferentes: en el primero, se examinará al pretendiente por el espacio de dos horas sobre las materias que haya de enseñar; y en el segundo, dará una lección oral de media hora sobre un tema sacado por suerte, y preparado en seis horas, con el auxilio de libros y en incomunicación.

§ 1º No necesitan dar examen para obtener el título de profesores los que hayan dirigido diez años, ú obtenido por oposición una cátedra de la materia que hubieren de enseñar; los que hubiesen publicado una obra estimable á juicio del Consejo general, sobre el ramo de que pretendan ser profesores; los extranjeros que enseñen por contrato, y los que enseñen lenguas vivas, música y dibujo.

§ 2º Los profesores de enseñanza superior y secundaria, actualmente en propiedad, durarán en su destino por todo el tiempo de su buena con-

ducta.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las becas.

Art. 63. Las becas para los colegios, tanto de niñas como de niños, se darán á los pobres. En concurrencia de dos ó más de ellos, serán preferidos los más inteligentes y aprovechados.

Art. 64. Todos los superiores y superioras

de colegios tendrán la obligación de pasar trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe del adelanto, moralidad y aptitudes de los alumnos ó alumnas agraciados, para que el Poder Ejecutivo quite la beca á quien, en tres de estos informes, durante un bienio, haya sido tildado con malas notas.

TÍTULO VI.

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

CAPITULO I.

De las facultades y cuerpos universitarios.

Art. 65. La enseñanza superior se compondrá de las facultades siguientes:

Filosofía y Literatura: ICA

Jurisprudencia:

Medicina y Farmacia:

Ciencias matemáticas, puras y aplicadas:

Ciencias físicas y naturales.

Cada facultad será presidida por un Decano, nombrado cada cuatro años por los profesores que

la componen.

Art. 66. El Consejo de Instrucción pública, á solicitud de la facultad respectiva y con informe del Director general, determinará el número de cátedras de cada una de las secciones precedentes, y el que haya de haber en las otras facultades.

Art. 67. El Consejo de Instrucción pública, con informe del respectivo Subdirector y con dictamen del Director general de instrucción pública, designará las facultades superiores que hayan de

enseñarse, conforme al artículo 48, en los colegios, para conferir grados académicos según lo permitan las circunstancias, y nombrará á los profesores de ellas.

Art. 68. Cada facultad es independiente en lo relativo á los exámenes y grados que le corresponden. El producto de estos pertenece al fondo común.

Art. 69. Continúa la Universidad de Quito, y se compondrá de las facultades determinadas en en el artículo 65. Su local es el mismo que antes poseía, y el que se comprará con los treintiseis mil trescientos treinta sucres, que según la ley de 22 de agosto de 1888, adeuda el Erario al establecimiento.

Art. 70. Son fondos suyos:

Treinticinco mil sucres anuales, que se darán de las rentas nacionales:

2º Los productos de grados y títulos, y los de matrículas que se confieran, y de los exámenes que se den en ella:

3º Los réditos de los principales impuestos en favor de la Universidad, y los que le han sido adjudicados posteriormente por leyes ó disposiciones gubernativas:

4º Los productos de las casas y sus bienes

muebles; y

5º Los que poseyere por su fundación y sus

estatutos especiales.

Art. 71. Queda vigente la ley de 18 de octubre de 1867, sobre juntas universitarias en las pro-

vincias del Guayas y Azuay.

Art. 72. El Rector y Vicerector de la Universidad de Quito y de las corporaciones universitarias del Guayas y Azuay, serán elegidos en junta general de doctores y durarán cuatro años en sus destinos.

Art. 73. Los profesores obtendrán sus cáte-

dras por oposición, ó serán nombrados interinamento por el Consejo general de instrucción pública.

El profesor de Religión será nombrado y removido libremente por los ordinarios respectivos.

La asistencia á la clase de religión será obligatoria para todos los estudiantes de la Universidad durante los dos primeros años de su matrícula. Al fin de cada curso darán el correspondiente examen.

Art. 74. La enseñanza de Religión se dará en la Universidad Central, y en las juntas Univer-

sitarias de Cuenca y Guayaquil.

Art. 75. Los estudiantes de Jurisprudencia de la Universidad Central asistirán el tercer año de su matrícula, á la clase de Filosofía superior; el cuarto á la de Historia; y el quinto á una de las de Literatura.

No estarán obligados los comprendidos en el artículo precedente á dar examen de estas mate-

rias accesorias.

Art. 76. La enseñanza de Medicina se dará en los hospitales, donde los haya, si es que tuvieren locales cómodos y suficientes.

CAPÍTULO II.

De la Junta General y Juntas Administrativas.

Art. 77. La junta general se compone de todos los doctores y catedráticos de la Universidad de Quito ó de las corporaciones universitarias de Cuenca y Guayaquil. Será presidida por el Rector ó el Vicerector ó el Decano más antiguo á falta de los anteriores; tendrá por Secretario al del establecimiento, y se reunirá cada cuatro años, el 20 de diciembre, para la elección de Rector y Vicerector, y cada vez que el primero tuviere á bien convocarla.

Art. 78. Para ejercer sus funciones la junta general se necesita la concurrencia de cuarenta miembros por lo menos en la capital de la República, y veinticinco en Cuenca y Guayaquil.

Art. 79. La Junta Administrativa de la Universidad central será presidida por el Rector, y la compondrán el Vicerector y los profesores elegidos como representantes de las facultades, uno por cada una de ellas: en caso de empate decidirá el Rector.

Son atribuciones de la Junta Administrativa:

§. 1º Formar anualmente en el mes de octubre, el presupuesto total del establecimiento, previa la exposición de las necesidades de las respectivas facultades. En dicho presupuesto, se incluirán precisamente las cantidades necesarias para la conservación y fomento de gabinetes, laboratorios, bibliotecas y excursiones científicas etc.

Art. 80. La junta administrativa de los liceos ó colegios será formada por el Rector y dos profesores elegidos por sus compañeros. La falta del Rector será suplida por el catedrático más an-

tiguo.

Art. 81. El Secretario del establecimiento lo

será de la junta.

Art. 82. Corresponde á las juntas administrativas de los liceos ó colegios presentar al Consejo general las ternas para el nombramiento de los superiores ó profesores de dichos colegios ó liceos.

CAPÍTULO III.

De los profesores de las facultades.

Art. 83. Para la provisión de las cátedras de enseñanza superior, se rendirá examen ante la facultad respectiva en la forma prescrita por el artículo 62. Toda cátedra, que en adelante vacare, se pondrá en concurso ú oposición con las formalidades que determine el reglamento general, y la propiedad de los que la obtuvieren, durará seis años.

Art. 84. Las lecciones que dieren los profesores en todas las facultades y clases de enseñanza, serán orales, siempre que lo permitan las circunstancias, á juicio de los mismos profesores.

Art. 85. Ningún profesor puede desempeñar su cátedra por medio de otra persona, salvo en los casos de enfermedad comprobada, ausencia forzosa, ó por motivos graves y justos, ú ocupación en el servicio público. En estos casos el sustituto, que será nombrado por la facultad respectiva, oídas las indicaciones del profesor, gozará del todo ó parte de la renta, á juicio de la facultad.

Art. 86. El sueldo de los profesores de la Universidad Central, será uno mismo, y lo determinará el Consejo general; quien podrá ordenar el pago de un sobresueldo á los profesores que dieren enseñanzas prácticas y complementarias, empleando en ellas, por lo menos, tres horas semanales.

Se considerará como complementaria una enseñanza de una ciencia aplicada á una profesión ó industria particular.

CAPÍTULO IV.

De los grados y exámenes.

Art. 87. Los grados académicos son el de bachiller en filosofía, y los de licenciado y de doctor en cualquiera de las facultades. El grado de bachiller será indispensable para obtener el de licenciado en cualquier facultad, y este será necesario para doctorarse en la misma.

Art. 88. Bastará el grado de licenciado para que puedan ejercer la profesión los Ingenieros, Arquitectos, Agrónomos, Farmacéuticos y Veterinarios. Los Topógrafos, Técnicos, Químicos, Agricultores y Telegrafistas obtendrán solo di-

ploma.

Art. 89. A todo grado deberá preceder un examen oral, en el que el aspirante responderá á las preguntas que le hagan los profesores; y además á los de licenciado y doctor una tesis ó monografía escrita por el aspirante, sin limitación de tiempo, y acerca de la materia elegida por el mismo.

Art. 90. La duración del examen oral de los aspirantas al grado de Bachiller será de una hora, y de dos horas, por lo menos, el de los que pre-

tenden los grados de licenciado y doctor.

Art. 91. Antes de los grados de licenciado en Ingeniería, Farmacia, Agronomía, Arquitectura, Veterinaria y doctor en Medicina y Ciencias, ha de sostener el graduando un examen especial que verse sobre la práctica en los ramos expresados. Este examen será conforme á las disposiciones que estableciere el reglamento general.

El examen de práctica á que se refiere este

artículo, lo darán los estudiantes de Jurisprudencia ante la Corte Suprema ó Superiores, después de haber obtenido el grado de doctor, en la forma y por el tiempo que prescriban el reglamento general y el Código de Enjuiciamientos en Materia civil.

Art. 92. Los que aspiren á un diploma da-

rán los exámenes práctico y oral.

Art. 93. Los derechos que deben pagarse por la recepción de grados, exceptuando el valor del papel para el título, son los siguientes:

Por el grado de Bachiller veinticinco sucres;

Por el de licenciado sesenta sucres; Por el de doctor ciento veinte sucres;

Por el diploma de Topógrafos, Técnicos, Químicos, Agricultores, Agrimensores y Telegrafistas veinticinco sucres.

Art. 94. Los que, habiendo sido reprobados, se presentaren a examen por segunda vez, solo pagarán la mitad de la suma indicada; los que por tercera, la cuarta parte; y si salieren reprobados en este examen, no serán admitidos á nueva prueba. Para la repetición de los exámenes, en caso de reprobación, se observará el artículo 98. En los grados de licenciado y doctor de las facultades de ciencias físicas y naturales, no se pagará sino la mitad de las cantidades expresadas.

Art. 95. El que pretenda el grado de Bachiller, debe presentar los certificados de matrículas y aprobación en los exámenes de las materias obligatorias que pertenecen á la sección superior de enseñanza secundaria, y el que solicite los grados de licenciado ó doctor, presentará el título de bachiller y los certificados de matrícula y aprobación en los exámenes de las materias facultativas

que debía haber cursado.

Art. 96. Para el examen del grado de bachiller concurrirán tres examinadores, cinco para el de licenciado y siete para el de doctor, contándo-

se el Decano en los números expresados.

Art. 97. Para ser examinado en uno de los ramos de enseñanza, deberá presentar el examinando el certificado de matrícula, el del profesor y el recibo del colector ó tesorero, en que conste haber sido pagado el derecho de examen. Por el certificado de matrícula se pagará dos sucres, y por el derecho de examen tres sucres, en la enseñanza superior. Por el certificado de matrícula en la enseñanza secundaria, se exigirá un sucre, y dos sucres por el examen. Estos derechos de examen volverán á pagarse por segunda y tercera vez, en caso de reprobación y nuevo examen.

Art. 98. Los exámenes de que trata el artículo anterior serán individuales y durarán media hora. El que haya sido reprobado por unanimidad de votos, no será admitido á nuevo examen, sino en el año escolar siguiente y, entre tanto, no podrá presentar otro alguno; pero el reprobado que obtenga siquiera un voto favorable, podrá repetir su examen dos meses después, y si en este sale reprobado, pierde entonces el curso, pero no

el derecho de estudiar.

§. único. Los examinadores serán en número de tres. Los reglamentos especiales de las facultades expresarán la manera de verificarse los exámenes.

Art. 99. Los títulos de doctor que se confieran con arreglo á esta ley, y los de licenciado en Ingeniería, Farmacia, Agronomía, Arquitectura y Veterinaria, darán derecho á ejercer las respectivas profesiones, sin necesidad de nuevo examen, con tal que los graduados sean mayores de edad.

Respecto de los estudiantes de Jurisprudencia se estará á lo dispuesto en el inciso 2º del ar-

tículo 91.

Art. 100. Cada facultad puede conceder, por

vía de premio y al fin del curso escolar, la dispensa total ó parcial de cuotas universitarias, á dos de los alumnos que, durante el curso, hubiesen obtenido votación de primera clase en los exámenes, observado buena conducta y manifestado asidua aplicación al estudio.

Art. 101. Así mismo puede cada facultad conceder dispensa total ó parcial de las cuotas universitarias á seis alumnos que fuesen pobres y hubiesen concluído sus cursos con aplicación,

aprovechamiento y buena conducta.

Art. 102. La incorporación de extranjeros se hará cumpliendo con lo que disponen los artí-

culos 89, 90, 91, 92'y 93.

Art. 103. Los grados académicos correspondientes á las facultades establecidas en la República que los ecuatorianos hubieren obtenido ú obtuvieren en países extranjeros, serán reconocidos en el Ecuador, sin más requisitos que la presentación del respectivo título, debidamente legalizado, al Consejo general, y el examen que debe rendir en un solo acto sobre las materias correspondientes al grado, ante la facultad respectiva, por el tiempo que determine el reglamento general.

TÍTULO VII.

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES.

CAPÍTULO 15

De los establecimientos auxiliares.

Art. 104. El Director general y los Subdirectores de instrucción pública promoverán en los liceos y colegios la fundación de bibliotecas y museos de historia natural, de sociedades literarias,

escuelas normales, de escuelas dominicales de instrucción primaria y secundaria para el público, y de escuelas especiales de Agricultura, Minería, Artes y Oficios.

CAPÍTULO II.

Del Observatorio astronómico, de la Escuela de Agricultura y Jardín botánico.

Art. 105. El Observatorio astronómico y meteorológico está bajo la dependencia de la Universidad Central; pero no más que en lo relativo á la enseñanza teórica y práctica.

Art. 106. La Escuela de agricultura está así mismo subordinada á la Universidad de Quito,

por lo que atañe á la enseñanza.

Art. 107. A fin de establecerla debidamente adquirirá, á la mayor brevedad posible, un fundo apropiado para las lecciones prácticas, y estación agronómica. Destínase, al efecto, hasta la cantidad de cincuenta mil sucres.

Se establecerá del mismo modo la enseñanza de agricultura en la provincia del Guayas y estaciones agronómicas en la misma provincia y en las de Azuay y Chimborazo, conexionadas con la de Pichincha y gobernadas en cuanto fuere posible por un reglamento común.

Art. 108. Habrá jardines botánicos, además del de Quito, en las capitales de Guayas y Azuay,

dependientes de la facultad de ciencias.

CAPÍTULO III.

Del Cuerpo de Ingenieros.

Art. 109. Luego que hubiere número suficiente de profesores, se organizará un Cuerpo de Ingenieros, para la dirección, construcción y fomento de las obras públicas, bajo las reglas que prescriba el Gobierno.

Art. 110. El Poder Ejecutivo dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, estableciendo un Cuerpo de Ingenieros, compuesto de ecuatorianos que tengan el respectivo título con-

forme á las leyes de la República.

Art. 111. Los ecuatorianos y los extranjeros que hubiesen obtenido su título en otras Naciones, podrán ingresar en el Cuerpo de Ingenieros, siempre que dicho título fuese auténtico y reconocido

por el Gobierno Ecuatoriano.

Art. 112. El Cuerpo de Ingenieros se compondrá de miembros principales y suplentes y será presidido por un Jefe. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento del Cuerpo, proveerá de los locales y útiles necesarios para el trabajo y asignará, previo contrato con sus miembros, la retribución respectiva.

Art. 113. Asimismo podrá el Poder Ejecutivo encargar, de prefereneia, al Cuerpo de Ingenieros la formación de la Carta Geográfica Nacional y las particulares de las Provincias, la apertura y composición de caminos nacionales, canales, puertos y, en fin, toda obra que fuese de utili-

dad general.

Art. 114. En tiempo de guerra, el Cuerpo de Ingenieros desempeñará las funciones atribuídas en el Código Militar á esta clase de empleados. Art. 115. Cada seis meses el Jefe del Cuerpo de Ingenieros elevará al Ministerio de Obras Públicas un informe detallado sobre los trabajos de la Corporación, indicando lo que fuere necesario para perfeccionarlos, llevarlos á término, ó para emprender otros. Cuando juzgare oportuno, acompañará el informe con los planos que lo ilustren.

Art. 116. El Poder Ejecutivo queda facultado para separar del Cuerpo de Ingenieros, en cualquier tiempo, á los miembros cuya conservación no fuese conveniente, por su conducta irregular ó por la deficiencia de sus conocimientos profesio-

nales.

CAPÍTULO IV. DE LA ESCUELA NAÚTICA Y COLEGIOS MILITARES. SECCIÓN 1º

De la escuela nautica.

Art. 117. Habrá una escuela naútica en Guayaquil, la cual será regentada por un Director.

Tanto el sueldo de este, como el local y los útiles que necesite la escuela, serán costeados por

el tesoro nacional.

Art. 118. El Poder Ejecutivo dará el respectivo reglamento, así en punto á los cursos que deban seguir los alumnos de la escuela naútica, como á la admisión de ellos, y al uniforme que los mis-

mos y su Director deban vestir.

Art. 119. El alumno que ganare los cursos, conforme al decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, será calificado como alférez de corbeta, y cuando se le necesite para el servicio, será llamado á él con el sueldo correspondiente á su clase.

Entre tanto, pueden dedicarse libremente al servicio de la marina mercantil, y ejercer cualquiera

otro género de industria.

Art. 120. Pueden asimismo alguno ó algunos de los alumnos que hubieren ganado los dichos cursos, ser destinados por un año al estudio práctico de la marina en buques de guerra, de cualquiera nación amiga; para cuyo fin el Poder Ejecutivo negociará y arreglará la admisión de ellos de la manera más conveniente.

Art. 121. El alumno que hiciere su estudio práctico con aplicación, pundonor y aprovechamienta, comprobados con la certificación del comandante del buque en que hubiese servido, podrá obtener el diploma de profesor de naútica, que se lo extenderá gratuitamente por el Poder Ejecutivo, previo informe del Comandante general de Guayaquil.

SECCIÓN 2ª

Del Colegio militar.

Art. 122. En la capital de la República habrá un colegio militar, que estará bajo la dirección é inspección del Gobierno, quien dará el reglamento especial sobre las bases establecidas por el Código Militar.

CAPÍTULO V.

Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 123. Habrá, por lo menos en cada capital de provincia, una Escuela preparatoria de Artes y Oficios costeada por las Municipalidades de la provincia, excepto aquellas que tengan su

escuela propia.

Art. 124. Esta escuela correrá bajo la inspección inmediata de la Municipalidad donde estuviere situada, la que designará los maestros, fijará sus dotaciones y dará el Reglamento correspondiente, que será sometido á la aprobación del Subdirector de Estudios, ó del Gobernador de la provincia, en su caso.

Art. 125. Además de las materias que se prescriban en el Reglamento á que se refiere el artículo anterior, la enseñanza preparatoria en dicha escuela, abraza: la instrucción moral y religiosa, Gramática Castellana, Cosmografía, Teneduría de libros, Dibujo lineal, Gimnástica y Urbanidad.

Art. 126. Esta enseñanza se dará en tres años, será gratuita y no causará derecho de matrícula ni examen.

Art. 127. Los exámenes anuales de esta enseñanza durarán media hora, y serán rendidos ante el Jefe Político y dos maestros de la escuela; y, en su defecto, ante personas competentes elegidas por la municipalidad en cada año.

Art. 128. El Jefe político expedirá el certificado de aprobación, en papel común, que será autorizado por el Secretario; y con este documento obtenido al fin del curso, podrán los alumnos in-

gresar á la escuela de artes y oficios.

Art. 129. Para ser admitido en la escuela preparatoria de artes y oficios, debe comprobar el solicitante su instrucción en los ramos de enseñanza primaria, con el certificado de la Junta inspectora, ó un examen rendido ante un maestro de aquella escuela.

Art. 130. El Poder Ejecutivo establecerá, cuando lo permitan las circunstancias económicas del Erario, en cada Capital de Provincia á lo me-

nos, una escuela de artes y oficios, costeada por los fondos públicos, y dará el Reglamento respectivo.

Art. 131. Son fondos para las escuelas de artes y oficios los apropiados, al efecto, por las

leyes.

Art. 132. Los Tesoreros y Colectores fiscales no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de Hacienda las cantidades destinadas al sostenimiento de las expresadas Escuelas; y si contravinieren á esta disposición, serán per-

sonalmente responsables.

Art. 133. Asimismo el Tesorero Municipal ó Colector especial, encargados de la recaudación y manejo de las rentas y fondos de estos Establecimientos, no podrán distraerlos, bajo su responsabilidad, en otro objeto que no sea el de adquisición de bienes raíces, construcción de locales, compra de útiles y sostenimiento de la enseñanza.

CAPITULO VI.

Instituto de Bellas Artes.

Art. 134. Se autoriza al Poder Ejecutiuo para que establezca en la Capital de la República un Instituto de Bellas Artes, lo reglamente y dote de todos los elementos necesarios para su conservación y progreso.

CAPÍTULO VII.

De los establecimientos de enseñanza libre.

Art. 135. Son establecimientos de enseñanza libre:

Los fundados ó sostenidos por corporaciones ó personas particulares, y

Los seminarios diocesanos.

Art. 136. Los establecimientos de enseñanza libre estarán sujetos, en lo concerniente á la moral y á la salubridad á las autoridades encargadas de la instrucción pública, y en todo lo demás, son independientes. Los Seminarios Diocesanos estarán sujetos solo en lo concerniente á la salubri-

dad á las expresadas autoridades.

Art. 137. El que quisiere abrir una escuela, ó establecimiento de enseñanza libre primaria, secundaria ó superior, estará obligado á ponerlo previamente en conocimiento del Inspector cantonal y del Subdirector de Instrucción pública de la provincia, declarando su nombre y apellido, su profesión, estado, edad, religión, el lugar de su nacimiento y el en que hubiere residido los últimos cuatro años, é indicando la especie de enseñanza que pretenda dar, el local y las personas que han de ayudarle, y si su establecimiento ha de ser para alumnos internos ó externos. Esta declaración se fijará en un lugar público por orden del Inspector; y si treinta días después de puesto el aviso no hubiere causa justa que impida abrir el establecimiento, podrá hacerlo libremente.

Art. 138. Las condiciones exigidas por el artículo anterior, no comprenden á las escuelas ni á los establecimientos de enseñanza media ó superior que establezca la Autoridad Eclesiástica.

Art. 139. Si el Inspector hallare motivos justos para impedir que se abra el establecimiento, lo comunicará al interesado y al subdirector de

estudios, quien resolverá lo conveniente.

Art. 140. El que abriere un establecimiento de enseñanza libre, sin cumplir con lo prescrito en el artículo 137, ó el que lo abra sin autorización del Subdirector de la provincia, pagará una multa

de diez hasta cien sucres, y en caso de no poder satisfacerla, sufrirá arresto de uno hasta tres meses.

La multa ó arresto serán impuestos por el Subdirector, además de ordenar la supresión del establecimiento.

Art. 141. Los que sin dirigir escuela ó establecimiento alguno de enseñanza, dieren lecciones en casas particulares, no quedan comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes; pero, en caso de mala conducta, podrán ser privados del derecho de enseñar por los Subdirectores respectivos, previo conocimiento de causa. Los que contravinieren á esta prohibición, serán juzgados y castigados según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art 142. En los establecimientos de enseñanza libre, donde haya el número de profesores determinados por la ley, los estudiantes pueden rendir sus exámenes. El tribunal examinador será compuesto de dos miembros del establecimiento y un comisionado nombrado por el Rector de la Universidad, ó de las corporaciones universitarias en Quito, Cuenca y Guayaquil, respectivamente, y por el Subdirector de estudios en las demás provincias. Estos exámenes servirán para optar los grados académicos en la Universidad ó juntas universitarias, con tal que la enseñanza se hubiere dado arreglándose al programa de los colegios nacionales, y previos los certificados de asistencia á las clases en sus respectivos establecimientos.

CAPÍTULO VIII.

Bibliotecas y Museos.

Art. 143. Nacional de Quito.—Son fondos de la Biblioteca Nacional:

Tres mil sucres provenientes del recargo del veinte por ciento en los derechos de importación.

Art. 144. No se hará en el Ecuador ninguna publicación por la imprenta, sin dar á la Biblioteca Nacional un ejemplar del diario, periódico ú obra que se publicare.

Art. 145. El editor, impresor ó dueño de imprenta que no cumpliere con esta disposición, pagará el doble valor de dicha obra ó publicación, en

favor de la Biblioteca pública.

Art. 146. No se hará en toda la República publicación alguna por la prensa, sin dar á las Bibliotecas Públicas un ejemplar del diario, pe-

riódico ú obra que se imprimiere.

Art. 147. Bibliotecas Universitarias y seccionales. La erogación de diez y seis sucres que hace cada estudiante al optar á un grado académico, se destina á la compra de libros para la Biblioteca de la Universidad en que haya recibido dicho grado.

Art. 148. Destínase al fomento de la Biblioteca de la respectiva Universidad ó Colegio en que se halle legalmente establecida la Facultad de Filosofía, la cuota que eroguen los estudiantes que se gradúen de Bachilleres en esta Facultad.

Art. 149. El producto de las cuotas Universitarias de las corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil, excepto el valor de las obras,

se dividirá en tres partes: dos, para gastos de las mencionadas Corporaciones y la otra para fondos

de la respectiva Biblioteca Pública.

Art. 150. Biblioteca Pública de Cuenca.— La Biblioteca Pública de Cuenca, creada por el Decreto Legislativo de 8 de junio de 1878, dependerá de la Junta Universitaria del Azuay; y el Rector de esta Corporación, ejercerá respecto de aquella Biblioteca, las atribuciones que la expresada ley concedía al Subdirector de Estudios.

Art. 151. Son fondos de la Biblioteca:

1º La cantidad que se ha destinado para ella del impuesto adicional del veinte por ciento sobre los derechos de importación de la Aduana de Guayaquil.

2º El valor de la obra que deben satisfacer todos los que obtengan grados de Licenciado y Doctor en la Corporación Universitaria del Azuay;

3º La mitad del producto de las cuotas Universitarias que, por grados académicos, se paguen á la misma Corporación; quedando la otra mitad para esta; y

4º El diez por ciento del importe de la cuota Universitaria por grados, que pagará el que obtenga dispensa total de ella, excepto el caso de

absoluta insolvencia.

Art. 152. Los bibliotecarios, para serlo, necesitan rendir una fianza proporcionada al valor de los libros del establecimiento. Esta fianza se renovará cada dos años.

Art. 153. De la misma manera los encargados de los museos y gabinetes rendirán una fianza proporcionada al valor respectivo.

Se consideran los atlas y obras respectivas como parte integrante de los museos y gabinetes.

CAPÍTULO IX.

Academias ecuatoriana de la lengua y de la historia.

Art. 154. Concédese á cada una de las academias seiscientos sucres anuales que satisfará el Tesoro Nacional á los tesoreros de dichas corporaciones por dividendos mensuales.

Además se les concede franquicia en las estafetas de la República, para su cprrespondencia

oficial interior y exterior.

CAPÍTULO X.

Academias Nacionales.

Art. 155. Queda plenamente autorizado el Consejo General para establecer y reglamentar de un modo práctico las Academias Nacionales decretadas por la ley de 1º de agosto de 1888; de modo que se conceda protección á las asociaciones científicas, literarias, y artísticas que se establezcan en la República; pero ello deberán ser previamente aprobados por el Consejo General los reglamentos de dichas asociaciones.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 156. Las faltas de los maestros de primeras letras, profesores y superiores de los establecimientos de enseñanza pública, que deben ser corregidas por las autoridades de este ramo son:

Negligencia habitual en el cumplimiento de los deberes, quebrantamiento de las leyes y reglamentos de instrucción pública, insubordinación ó falta de respeto á los superiores y conducta inmoral ó irreligiosa.

Art. 157. Las penas aplicables á las faltas

expresadas son: AREAH

Reprensión privada del jefe del estableci-

miento;

Reprensión de palabra, á presencia de los superiores y profesores;

Reprensión por nota oficial;

Suspensión de empleo por uno ó dos meses, con privación parcial ó total del sueldo;

Destitución.

En la aplicación de las penas se procederá breve y sumariamente, haciendo de fiscal uno de los profesores, y oyendo al culpable si quiere defenderse. La pena de destitución se impondrá cuando se hayan empleado las otras penas, sucesiva é inútilmente.

En cuanto á las faltas de los alumnos y las penas respectivas serán determinadas en el regla-

mento general de estudios y los reglamentos internos de cada establecimiento.

Art. 158. El año escolar será de diez meses, el último de los cuales se dedicará á los exámenes, en la forma que prescriba el reglamento general.

Art. 159. En los destinos que se dan por elección, los empleados podrán ser reelegidos indefinidamente. Los que sean empleados en propiedad no podrán ser removidos sino con causa y en conformidad con lo dispuesto por esta ley.

Art. 160. El Director, los Subdirectores é Inspectores, los Rectores y Superiores de Instrucción Pública, gozarán de franquicia en su correspondencia oficial con las autoridades ó con los superiores de otros establecimientos de enseñanza.

Art. 161. Los establecimientos de Instrucción pública no pagarán derechos de aduana por
los libros, papeles, instrumentos y demás útiles de
enseñanza que se pidieren al exterior para el uso
de ellos. En los negocios judiciales actuarán de
oficio y en papel común, y estarán exentos de contribuciones directas ó de impuestos municipales,
incluso el de farol ó alumbrado, que lo hará la
Municipalidad respectiva, con sus propios fondos.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO 6º

	Páginas.
GONZÁLEZ SUÁREZ (FEDERICO).—César Cantú De LAGERHEIM (GUSTAVO).—Sobre la multiplicación agámica por conidios del protallo de ciertos helechos R. P. Sodiro (Luis).—Botánica TROYA (JOSÉ MARÍA).—Medicina caso notable de histeria sin ataques. VELASCO (J. ALEJANDRINO).—Estudio acerca de las aguas INSERCIONES DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL	1 58-146-229-373 172-271
El archipiélago de las Galápagos (conclusión)	17 181
Actas del Consejo General de Instrucción Pública	43-117-203-328 100-183-277 433 116 426 389

AVISOS.

Los Anales de la Universidad se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales dirigirse al Sr. Dr. Ma

nuel Baca M. Secretario de la Universidad.

Los "Anales" se publican cada mes.

Número 47, último de la serie sexta.

Se suplica á los Sres. Agentes en las provincias, se dignen remitir los números correspondientes á las series anteriores, que se hallen en su poder y no hayan vendido, así como el valor de las suscripciones.

AGENCIAS DE LOS PANALES".

BARRA.—Señor D. Ricardo Sandoval.
QUITO.—Colecturía de la Universidad.
—Señor D. Ciro Mosquera.

LATACUNGA.—Sr. Dr. D. Juan Abel Echeverría.
AMBATO.—, ,, ,, Ricardo Martínez.
RIOBAMBA.—, ,, ,, Julio Antonio Vela.
GUARANDA.—, ,, , Miguel Moreno.
LOJA.—, ,, , Filoteo Samaniego.
GUAYAQUII.—Librería del Sr. D. Pedro Janer.

SUSCRIPCIONES.

Suscripción adelantada por un año \$ 2.	
Para un somestre, 1.	
Un número suelto, o.20	
Los "Anales" se canjean con las Revistas nacionales y ex-	
tranjeras dėl mismo volúmen.	
Insertanse toda clase de avisos sobre asuntos referentes á la	
Instrucción Pública, y al cultivo de las ciencias y las letras.	
Los que no pasen de cuarenta palabras \$ 0.30	
I as and passen do note número por codo cinco po	